







# QVADERNO

## de Leyes, Ordenanças, y Pro-

uisiones, hechas a suplicacion de los tres Estados del Reyno de Navarra, por su Magestad: o en su nombre, por el Illustrissimo Señor Don Beltran dela Cueva, Duque de Alburquerque, Conde de Ledesma, y de Huelma: Señor de las villas de Cuellar, Monbeltran, y la Codolera: Visorey, y Capitan general del dicho Reyno de Navarra, sus fronteras y comarcas: con acuerdo del Regente, y los del Consejo Real: este Año de Mill, quinientos, y cinquenta y tres: en las Cortes generales que en el dicho Reyno se han celebrado, por llamamiento del dicho Señor Duque Visorey: sobre cosas muy utiles y necessarias ala Republica del dicho Reyno.

## CON PREVILEGIO

¶ Esta tassado en dos Reales.




**D**ON CARLOS por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioana su madre & el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Nauarra, de Aragon, de Leon, delas dos Sicilias, de Hierusalem, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordona, de Murcia, de Iacn, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, Indias y tierra firme del Mar Oceano. Archidukes de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante. Cōdes de Barcelona, Flandes y Tirol. Señores de Vizcaya y de Molina. Duques de Athenas y de Neopatria. Condes de Rossellon y de Cerdeña. Marqueses de Oristan y de Gociano. &c. A todos quantos veran & oyran lo que abaxo hata mencion, Salud y gracia. Sepades, que por parte de Iuan de Dicastillo nuestro Secretario delos tres Estados deste dicho Reyno de Nauarra, ha sido presentada ante el Duque de Alburquerque nuestro primo, Visorey y Capitan general del dicho Reyno, Regente, y los de nuestro Real Consejo, vna peticion que es como se sigue. S. C. C. M. Iuan de Dicastillo Secretario delos tres Estados deste Reyno de Nauarra dixó: que en las Cortes que vltimamente por mandado del Duque de Alburquerque Visorey y Capitan general del dicho Reyno en nombre de V. Mag. se celebraron en la Ciudad de Pamplona, & en hazer imprimir las Leyes, Ordenanças y Prouisiones, que por el dicho Visorey con acuerdo del Real Consejo se concedieron al dicho Reyno a suplicacion delos dichos Estados, ha seruido con mucha diligencia: suplica a V. M. mande que se tasse el Quaderno de las dichas Leyes & Ordenanças en lo que fuere seruido: hauida consideracion que la impresion dellas por valer caro el papel en este Reyno, y por otras causas, ha sido de mas costa y trabajo que en otras Emprerentas de Castilla ni Aragon, que en ello recibira merced. Y vista la dicha peticion y las Ordenanças en ella expressadas, por los dichos Visorey, Regente, y los de nuestro Consejo, con su acuerdo dellas, fue mandado de esta nuestra carta en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. Por la qual tassamos al dicho Iuan de Dicastillo cada obra de las dichas Ordenanças, Leyes y Prouisiones a dos reales de plata: para que por el dicho precio y por mas lo pueda dar y vender, y las de y venda: con que se ponga en ellas la Ley de la casa, y la tassa, & el auxil de como han sido pregonadas en las cabeças de Merindades del dicho Reyno, como por ellas se manda. Dada en Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a diez y ocho dias del Mes de Mayo, del Año Mil, quinientos, y cinquenta y tres.

El Duque.

Doctor Cano. El Licenciado Verio. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arriço. El Licenciado Rada. Por mandado de sus Magestades el Visorey, y los del Real Consejo en su nombre.

Miguel de Cubitri. Secret.




**Prouision & Ordenanças contra  
 los que reniegan y blasfeman  
 de Dios y de nuestra  
 Señora.&c.**



**On Carlos por la di-**

uina clemencia Emperador semper Augusto,  
 Rey de Alemania: Doña Iuaná su madre, y el  
 mesmo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes  
 de Castilla, de Leon, de Navarra, de Aragon, de  
 Granada, de Toledo, de Seuilla delas dos Sicilias,  
 de Hierusalem, de Valencia, de Mallorca, de Me  
 norca, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de  
 Murcia, de Iacn, de los Algarbes, de Algezira, de

Gibraltar, delas Islas de Canaria, delas Indias, Islas y tierra firme del Mar Oceano:  
 Archiduques de Austria, Duques de Borgoña de Brabante, y de Gelres &c. Con  
 des de Barcelona, Flandes, y Tirol: Señores de Vizcaya, y de Molina: Duques de  
 Athenas, y de Neopatria: Condes de Rossellon, y de Cerdaña, Marqueses de Ori  
 stan, y de Gociano.&c. A quantos las presentes, vidimus o copia dellas fecha en  
 deuida forma veran y oyran salud y gracia, Sepades, que por parte de los tres Esta  
 dos deste Reyno que estan juntos y congregados en esta nuestra Ciudad de Pam  
 plona, entendiendo en Cortes generales por nuestro mandado, o del Duque de Al  
 burquerque nuestro primo, Visorey y Capitan general, del dicho Reyno, en nue  
 stro nombre: entre otros capitulos que nos han presentado hay vno del tenor se  
 guiente. Primeramente, porque contra los que blasfeman y reniegan de Dios y de  
 su gloriosa madre, hay ordenanças hechas a pidimiento de los tres Estados por el  
 Conde de Alcaudete en la villa de Tafalla, el Año de treynta & vno: que aquellas  
 se renueuen agora, y manden pregonar & obseruar de aqui adelante: y que si en el  
 tiempo passado ha hauido alguna negligencia, se remitta la pena en que houieren  
 incurrido, assi los luezes como los delinquentes. Y despues de presentado, nos fue  
 suplicado q̄ mandassemos proueer lo, assi o como la nuestra merced fuesse: lo qual  
 visto por nos, y cōsultado cō el dicho nuestro Visorey, Regente, y los de nro Con  
 se, o, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nra carta en la dicha razon. Por en  
 de attento que no hay fuero ni ordenança q̄ declare cierta pena sobre ello, y es mu  
 cha razon q̄ las palabras de blasfemia en offensa y desseruicio de Dios nro Señor,

y de su gloriosa madre sean pugnidas y castigadas, y su sancto nombre sea honrado & alabado y bendito, y no traydo en abusion y menosprecio, a suplicacion y pidimiento de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos, & assentamos por ley & ordenança que tenga fuerça de Capitulo de Fuero: que desde el dia que esta nuestra prouision fuere pregonada y publicada en adelante, qualquier persona de qualquier qualidad y condicion que sea, mayor de doze años, en quien la malicia supla la edad, que renegando, menospreciando o blasfemando el nòbre de Dios, en qualquier delas personas dela Trinidad o Vnidad diuina: o dixere o hablare ninguna palabra de blasfemia de Dios nuestro Señor, y de la virgen Maria su madre, nuestra Señora: diziendo reniego, descreo, peñe, no creo, no a poder en Dios, o otras semejantes palabras: y lo mismo de nuestra Señora la virgen Maria: que por la primera vez haya de ser preso y detenido en la carcel publica con cepos o con grillos, por tiempo de quinze dias sin remission alguna, en pena de su delicto. Y por la segunda vez haviendo executado la pena de los quinze dias en el tal blasfemo, haya de ser y sea desterrado del lugar donde hiziere la vezindad o habitacion por tiempo de tres meses, quatro leguas lexos del tal lugar: y si se hallare hauer quebrantado el tal destierro, que le sea doblado aquel sin remission alguna. Y por la tercera vez, haviendo se executado la dicha pena de destierro en el tal blasfemo, si fuere persona de baxa condicion, que le enclauen la lengua publicamēte, y pague de pena seys florines de moneda: y si fuere escudero, hijo dalgo, o de solar de gentileza, haviendo sido primero executado en el tal blasfemo la pena primera de los quinze dias de carcel, y la segunda de los tres meses de destierro, q̄ haya de ser desterrado por vn año de toda la Merindad donde hiziere su habitacion y naturaleza, y pague doze florines de moneda de pena: y por cada vez que blasfemare mas de las tres vezes, se le de al tal blasfemo la pena doblada, assi en la persona, como en la cantidad. Y mandamos que la acusacion y querrela de los tales delictos pueda ser hecha por qualquier persona ante qualquiera luezes deste nuestro reyno de Navarra, y que la puedan denunciar al nuestro Procurador fiscal: y que la pena pecuniaria en que incurrieren los tales blasfemos, sea repartida en tres partes. La primera para el acusador: la segunda para el dicho nuestro Fiscal, y para el luez ante quien se denunciare la dicha acusacion: y la tercera parte para los pobres vergonçantes del lugar donde fuere el tal delinquentes sin remission alguna. Y porque mejor sean castigados y pugnidos los tales blasfemos, assi bien ordenamos y mandamos, que el luez o luezes de qualquier Ciudad, villa o lugar deste dicho Reyno, que se hallare hauer sido negligente en executar las dichas penas por la orden arriba dicha, haviendo le sido denunciado, que haya de padecer y padezca las mesmas penas sin remission ni gracia alguna. En esta manera, q̄ si dissimulare y dexare de executar los dichos quinze dias de carcel al q̄ dixere la primera blasfemia, q̄ el haya de estar quinze dias en ella: y si dissimulare la segunda vez los dichos tres meses de destierro, q̄ sea desterrado por los dichos tres meses: y si dissimulare al q̄ blasfemare la tercera vez el destierro de vn año, haya de ser y sea desterrado por el dicho año: y por las mesmas presentes mādamos a vos el dicho nuestro Visorey, & a los Regente y del nro Real Consejo, Alcaldes de nuestra corte mayor, & a todos los otros Alcaldes & luezes, & otros officiales Reales deste

nuestro dicho Reyno de Navarra, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca & atañe en sus lugares y Jurisdicciones, que guardeys cumplays & executeys, & haga y guardar y cumplir & executar lo en esta nuestra carta contenido: & executeys en los fuero dichos las dichas penas sin remission alguna: y contra el tenor y forma delo su folidicho no vays ni passeys en tiempo alguno, ni por alguna manera. Queremos empero por contemplacion de los dichos tres Estados, que si en lo passado despues que las ordenanças fueron hechas por el dicho Conde de Alcaudete nuestro Visorey, hoviere hauido alguna negligencia o descuydo, assi en los luezes como en los de sinquentes les sea remitido y perdonado: y que esta nuestra ley & ordenança se entienda & execute del dia dela publicacion della en adelante: y porque a todos sea publico y notorio, mandamos que sea pregonada publicamente por las ciudades y villas cabeças de Merindades deste dicho nuestro Reyno: y que su traslado comprobado y colacionado por Escriuano publico, valga tanto como el mismo original. En testimonio delo qual hauemos mandado dar las presentes firmadas del dicho nuestro Visorey, y de los del dicho nuestro Real consejo, y selladas con el sello dela nuestra Chanchilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona a xxii. dias del Mes de Enero: del Año Mil quinientos y cinquenta y tres Años. El Duque, Doctor Cano. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martin de Echay de Protonotario de sus Cef. y Catol. Mag. La fize scriuir por su mandado con acuerdo de su Visorey. Registrada y sellada.

## Ordenanças sobre las pefas y me

didias, y la orden que se ha de guardar, assi en el medir y vender Sedas y paños, como en el vino y trigo, y carne y pescado: & otras qualesquier cosas que requiere en ellas peso y medida.



## On Carlos por la diuina

clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioanna su madre: y el mesmo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Navarra, &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyran Salud. Hazemos saber, que por parte de los tres Estados deste nuestro Reyno de Navarra, que estan juntos en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por nuestro mandado, o del Duque de Alburquerque nuestro primo, Visorey y Capitan general del dicho nuestro Reyno en nuestro nombre, nos ha sido suplicado que mandassemos que las ordenanças hechas a pidimiento del Reyno sobre las pefas y medidas, y la orden que en ellas se hauia de tener se tornassen a pregonar en este nuestro dicho Reyno: lasquales ordenanças son del tenor siguiente. **DON FERNANDO** por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Nauar. &c. A todos quãtos las presentes veran

y oyran Salud. Fazemos saber que en las Cortes que vltimamente estē presente & infracripto Año mandamos celebrar en la nuestra muy Noble y Leal Ciudad de Pamplona, por los tres Estados del dicho nuestro Reyno de Navarra que presentes se fallauan, cō graue exclamacion nos fue suplicado, mandassernos poner el deuido remedio: a causa de los grandes fraudes & engaños que se hazen por los q̄ venden paños, sedas, & otras qualesquier cosas de qualquier qualidad o especie sean, que en vender se requiera peso, medida y medida: por quanto en el dicho Reyno, Ciudades, Villas y lugares de aquel hay diuersos codos, vnos para paños, & otros para telas, & otros para sedas: & al medir de aquellos se codean por la orilla: y los paños se venden sin mojar ni tundir. Y bien assi por hauer diuersificación de pesos y medidas, de robos y cantaros, los compradores reciben grandissimo frau & engaño, suplicando nos merced nuestra fuesse, mandassemos poner por ley, teniendo vigor de Cap. de fuero, que en el dicho Reyno haya de hauer vn codo de medir para codear todas las cosas que los mercaderes y contratantes han de vender: y los paños que se venderan se hayan de vender y se vendan mojados & adereçados: de forma, que tomando los en la botiga se puedan cortar: y se midan en vn tablero por medio con señal de xabon. Y bien assi haya de hauer en el dicho Reyno vn peso, vn robo & vn cantaro: de forma, que no haya diuersificación de muchos pesos y medidas como los hay. Y porque a nos como a Rey sobredicho pertenesce proueer y remediar en tales y semejantes casos, admitida la justa petición a nos fecha por los dichos Estados, hauida consulta y deliberacion con los Iuezes y oydores de nuestro Real Consejo, a vna con las personas diputadas y embiadas por los dichos Estados: los quales son Fray Miguel de Lech Abbad de Sanr Salvador de Leyre por el brazo de la Yglesia, Don Iuan de Beaumont Señor de Mendinueta por el brazo de la Caballeria, y Don Iuan de Huarte Alcalde de nuestra Corte mayor por el brazo de las Vniuersidades: queriendo proueer en el deuido remedio y bien comun de la Republica del dicho nuestro Reyno, hauemos ordenado y mādado, ordenamos y mandamos las infracriptas ordenanças, las quales queremos y mandamos que hayan de hauer & hayan vigor por capitulo de fuero: y se hayan de guardar a perpetuo so las penas infracriptas. Primeramente, que en todo el dicho nuestro Reyno de Navarra haya de hauer vna sola medida, la qual se llame codo: y sea de largaria del codo, y tercia del codo: que al presente se vsa medir paños en Pamplona: que sea tanto justamente el dicho codo, quanto es la vara que se vsa en el nuestro Reyno de Aragon: y no haya de hauer otros codos, ni otra medida alguna en el dicho nuestro Reyno de Navarra, saluo el dicho codo: y con aquel se hayan de medir y midan todas las mercaderias que se requieren medida: assi sedas paños chamelotes fustan tela lienço, y qualquier otra manera de mercaderia. Y porque los dichos compradores no reciban engaño, ordenamos y mandamos que ningunos subditos nuestros, ni estrangeros que viniere a vender en este nuestro dicho Reyno, no vendan los paños sino bien mojados a todo mojar, y tundidos: de manera, que tomando del vendedor, esté presto para cortar: y para medir los dichos paños, sedas y brocados, los tiendan sobre vna tabla sin los estirar, poniendo el codo sobredicho encima de la seda y paños vn palmo debaxo del lomo: & el chamelote del lomo: & el broca-



do a medio palmo de la orilla : y señalen con vn xabon, y la señal quede fuera de la medida : & assi los vendan y den, y no en otra manera ; saluo farga tafetan coton y fustan, las telas y lieros marrega y mandil, se pueda medir por la orilla dando la pulgada: excepto que para frisar y para lutos puedan vender paños negros tan solamente mojados sin tundir. Y mandamos que todas las otras medidas, assi de sedas como de lienzos, telas paños, y de otras qualesquiere medidas que no son de la medida y largaria sobredicha, sean annulladas y quitadas, y ninguno tenga al uso con ninguna dellas: saluo con el sobredicho codo, so la pena infraescrita. Otrosi entendido y considerado que algunos mercaderes y tratantes con codicia desordenada venden las mercaderias vna por otra assi como seda de Valencia por de Genoua: & otras sedas de otros partes por de Valencia: y los paños nombrando los ser de vnos lugares fechos, y ser en la verdad de otros lugares: y de la mesma forma otras mercaderias, en que los compradores son decebidos & engañados : a fin que cesse el dicho frau & engaño ordenamos y mandamos, que ningunos mercaderes ni tratantes, o otras personas de qualquier qualidad y condicion sean, de aqui adelante en tiempo alguno, no hayan de vender ni vendan sino cada mercaderia nombrando y declarando donde es: si es de Valencia, por de Valencia: si es de Genoua, por de Genoua: & assi de la mesma forma todo el resto de las dichas mercaderias: so pena que lo contrario hiziere, que pierda la mercaderia que assi se vendiere : & allende dello pague de pena por cada vez veynte libras : de las quales dichas penas las dos partes sean aplicadas a nuestro Fisco, y la tercera parte para el acusador. Otrosi ordenamos y mandamos que en todo el dicho nuestro Reyno de Navarra no haya de ha uer sino solo vn peso, & aquel haya de ser el peso de tria de la forma y manera que esta puesto y fecho en la dicha nuestra Ciudad de Pamplona para el oro y para la plata que es ocho onças, y la libra prima doze onças, y la libra carnícera treynta y seys onças: y en el vender del pescado fresco deziocho onças: y en todo el resto de las vituallas y ventas de aquellas doze onças por libra. E assi mandamos que se haya de usar & acostumar de la forma y manera sobredicha, con el dicho peso de tria tan solamente, y no haya de ha uer otro peso alguno. Assi bien ordenamos y mandamos que en todo el dicho nuestro Reyno de Navarra no haya de ha uer sino sola vna medida para medir grano : & aquel se llamara robo : y sera de la grandor y medida del robo de Pamplona, que de presente se usa, y antiguamente esta puesto en el chapitel de la dicha Ciudad : para que con el dicho robo se miden los dichos trigo, ordio, auena, & otras cosas, raydo con ratera redonda y gual : saluante la dicha auena se mida colma, quanto podra eaber con el dicho robo de trigo limpio y sin paja : y no haya de ha uer ni haya otro robo ninguno, saluo aquel : & al dicho respecto sea el medio robo, quartal, medio quartal, y almud : y si otra medida alguna se hallasse en poder de alguno, pague la pena infraescrita. Y bien assi no haya de ha uer ni haya en todo el dicho Reyno sino vn cantar de la forma y manera que antiguamente esta puesto & asentado en la dicha nuestra Ciudad de Pamplona : & al dicho respecto sean los quartones, medios quartones, pintas y medias pintas. Y mandamos que no haya otras medidas ningunas mayores ni menores : y si las tienen o ternan, que con aquellas no usen ni traten, vendan ni reciban: sino con el cantar, ro

bo y las otras medidas menores sobredichas, y paguen la pena infraescrita. Empe-  
re referuamos en pagar las pechas a nos, & a los Señores de lugares, Yglesias, Ca-  
ualleros, & otros Señores que tuuieren pecheros y rentas, que aquellos reciban sus  
derechos con las medidas que han usado & acostumbrado de recibir: como la in-  
tencion nuestra y de los Estados no sea de prejudicar a ninguno de los sobredichos.  
Otrosi ordenamos y mandamos que despues que seran las presentes publicadas en  
cada cabeza de Merindad, y passados treynta dias de ay adelante, ningunos ni al-  
gunos subditos nuestros ni estrangeros, no puedan medir, vender ni pelar con otras  
medidas, pesos ni medidas, sino con las sobredichas y declaradas: y dentro de seys  
dias vengan dos personas de cada Ciudad o villa cabeza de Merindad, a la nuestra  
ciudad de Pamplona ante nos, a tomar las dichas medidas pesos y medidas, so pe-  
na de seys mil libras carlines aplicaderas, de los bienes y rentas de la tal Ciudad o  
Villa que lo contrario hiziere, para nuestra camara y Fisco. Y despues q̄ las dichas  
dos personas que la tal ciudad o villa embiare tomaren y lleuaren las dichas me-  
didas y pesos aliados y sellados a la tal Ciudad o Villa que sera cabo de Merindad:  
todas las villas y lugares q̄ seran de la tal Merindad, mandamos & ordenamos que  
hayan de tomar y tomen: y todos los contratantes que querran comprar y vender  
las dichas medidas, medidas y pesos, de las personas que las tales ciudades y villas,  
cabos de Merindades diputaren & ordenaren: y si por ventura de ay adelante algu-  
no o algunos con temeraria osadia faziendo lo contrario usaren tomaren o dieren  
con otras medidas medidas o pesos de los que arriba estan ordenados y mandados:  
queremos y mandamos quien lo contrario hiziere, pierda la tal mercaderia, y pa-  
gue de pena veynte libras carlines por cada vez repartideras como dicho es. Otrosi  
ordenamos y mandamos que los Alcalde Jurados y Regidores de nuestra Ciudad  
de Pamplona, y las otras Ciudades y Villas que son cabos de Merindad, hayan de  
elegir y diputar, elijan y diputen personas que tengā cargo de dar aliadas, referidas  
& afinadas y selladas con su sello los codos robos pesos cantaros, y las otras medi-  
das segū tenor y forma de los dichos capitulos: y los tales hayan de lleuar por aliar  
y sellar por cada robo vna tarja, y por cantaro otra: y por dar el codo aliado afina-  
do y sellado otra tarja: y por el medio robo vn gros, y por el quattal media tarja, &  
al dicho respecto por el medio cantaro y quarten. Si dezimos y mandamos a los  
egregios fieles cōsejeros, y bien amados nuestros los Condestable, Marques, Con-  
des, Vizcondes, Varones, Caualleros, Alcaydes, Alcaldes, Merinos, Iusticias, Jura-  
dos, Regidores, Consejos, Vniuersidades y Singulares personas de las Ciudades vi-  
llas villeros valles tierras y lugares de todo este nuestro dicho Reyno, y quales-  
quier otros nuestros subditos, & otros que son y seran constituydos en el dicho nue-  
stro Reyno: a quien o a los quales esta pertenesca, que las presentes nuestras orde-  
nanças hauientes vigor de Cap. de fuero, y cada vna de las cosas en ellas contenidas  
tengan, seruen y guarden: tener, seruar y guardar fagan sin contrauenimiento algu-  
no justa su tenor, lo incorrimiento de nuestra ira, indignacion y merced. Y quere-  
mos y mandamos que las presentes, o copia dellas fecha en deuida forma, tengan  
tanta eficacia y valor como el presente original. Y porque nadi de lo sobredicho,  
ni de cosa, ni parte dello pueda allegar ignorancia, mandamos que las presentes,

copia dellas fecha en deuida forma, sean publicadas y pregonadas por las ciudades y villas de todo este dicho nuestro Reyno, y por los otros lugares a voz de trompeta, y mediante afro publico. Dada en la Ciudad de Pamp. lo el sello de la Chanchilleria: a doze dias del Mes de Seriembre, Año de Mill, quinientos y quatorze. Don Pedro de Castro, Vizconde de Ylla. Por el Rey y su lugar teniente, y Capitán general, a relacion de los luezes, Oydores de su Real consejo, presentes los Diputados de los tres Estados, Miguel doroz Secret. Sellada. Y nos suplicaron que mandassemos proueer sobre ello, lo que por bien tuuiessemos, o como la nuestra merced fuesse: lo qual consultado con el dicho nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro Real consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos touimos lo por bien. Porende a pidimiêto de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos que las dichas ordenanças sean pregonadas en todas las Ciudades, villas y lugares deste nuestro dicho Reyno, que son cabos de Merindades: con esto que de aqui adelante en todo este nuestro Reyno de Navarra, las medidas con que se vendiere y se mesurare vino y vinagre, hayan de ser y sean de barro o de madera, y no de otra cosa: y que assi bien las medidas con que se medieren el pan & otros granos sean herradas: y que las vnas y las otras sean marcadas por las personas que estuuieren diputadas para ello en los pueblos, como en las dichas ordenanças se contiene, y so las penas en ellas contenidas. En testimonio de lo qual hauemos mandado dar las presentes firmadas del dicho nuestro Visorey, y selladas con el sello de nuestra Chanchilleria del dicho Reyno. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona a xxii. dias de Enero: del Año Mil quinientos y cinquenta y tres. Post Dat. mandamos que ha ya de comprehender y comprehenda a todos los vezinos deste Reyno, & a qualesquier otras personas a quien lo susodicho toca & atañe: despues del dia de la publicacion en adelante, dentro de dos meses, y no antes. Dat. vt sup. El Duque. El Doctor Cano. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martin de Echa y de Protonotario de sus Ces. y Catol. Mag. La fize scriuir por su mandado con acuerdo de su Visorey. Registrada y sellada.

## 2 Prouision que los Comisarios

que fueren de aqui adelante a tomar Residencias, las tomen conforme alas ordenanças del Reyno, y no por otras dadas por luezes de Residencia. &c.



## On Carlos por la diuina

clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioanna su madre: y el mesmo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Navarra, &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyran Salud y gracia. Sepades, que por

parte de los tres Estados deste Reyno que estan juntos y congregados en esta nuestra Ciudad de Pamplona, entendiendo en Cortes generales por nuestro mandado de o del Duque de Alburquerque nuestro primo, Visorey y Capitan general: nos ha sido presentada vna peticion del tenor siguiente. S. C. C. M. Los tres Estados deste Reyno de Nauarra que estan juntos en esta Ciudad de Pamplona, entendiendo en Cortes generales, suplican a V. Mag. que las ordenanças que estan hechas a su pedimiento para la gouernacion de los pueblos se obseruen y guarden por los Comissarios que de aqui adelante se embiaren a tomar las residencias, y que no tomen aquellas por otras ordenanças algunas hechas por luezes o Comissarios particulares embiados, antes que se hiziesen las dichas ordenanças del Reyno, pues declara V. Mag. que por ellas y no por otras algunas se gouernan los pueblos: y que los tales Comissarios no puedan decidir, entender ni proçessar, sino en los casos contenidos en las dichas ordenanças: y que en las condenaciones que sobre ellos hizieren, si las partes quisieren appellar, se les otorgue appellation conforme a derecho, sin que sean obligados a dar fianças, ni hazer deposito ninguno, pues es notorio que en este Reyno los que tienen cargos publicos son personas abonadas, y que en caso de pena corporal, no puedan decidir, sino que remitan el proçesso concluso al Real consejo, mandando guardar en todo lo demas: las leyes y reparos de agrauio del Reyno que sobre esto hay, que no se den comissions con poder de decidir: y que esto se entienda sin perjuyzio de los preuilegios, vsos, y costumbres y jurisdiccion que los Señores tienen: y que la dicha orden se guarde, assi en las Ciudades y villas Reales, como en los otros lugares de Señores sin el dicho perjuyzio. Y despues de presentada, nos suplicaron mandassemos proueer acerca lo contenido en ella lo que fuessemos seruido, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nos, y consultado con nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro Real consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar la presente en la dicha razon: y nos tuuimos lo por bien. Porende a pidimiento y suplicacion de los dichos tres Estados, en reparo de agrauio, ordenamos y mandamos, que los Comissarios que de aqui adelante embiaremos a tomar residencias, las tomen conforme a las ordenanças del Reyno, y no por las que dieron los luezes de residencia: las quales tenemos reuocadas, y que decidan las dichas causas de residencia conforme a derecho, & a las dichas ordenanças del Reyno: y que admitan las appellaciones que dellas interpusieren en los casos, que conforme a derecho, & a las dichas ordenanças del Reyno houiere lugar: saluo en los casos donde houiere de hauer pena corporal, que en tal caso mandamos que no decidan, sino que remitan el proçesso concluso al Real consejo: y con esto mandamos guardar en todo lo demas, las leyes y reparos de agrauio que sobre esto hay dadas. Lo qual todo mandamos assi guardar en todo este Reyno, sin perjuyzio de los buenos vsos costumbres y priuilegios que los particulares de nos tuuieren. E a vos el dicho nuestro Visorey, & a los Regente, y los de nuestro consejo Real, Alcaldes de nuestra corte mayor, & otros officiales Reales nuestros del dicho Reyno, que al presente son o seran al delante, mandamos que hagays guardar, cumplir & obseruar, lo contenido en esta nuestra carta: y contra el tenor y forma della no vays ni passays, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: que tal es nuestra

voluntad: y por que peruenga a noticia de todos, y nadie allegue ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las Ciudades, Villas, cabeças de Merindades deste dicho nuestro Reyno: y que el traslado della colacionado por Escriuano publico, valga tanto como el mesmo original. En testimonio dello qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas del dicho nuestro Visorey, y delos del nuestro Real Consejo: y selladas con el sello dela nuestra Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, fo el dicho sello, a xxii. dias del Mes de Enero, del Año Mil, quinientos y cinquenta y tres Años. El Duque. Doctor Cano. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martin de Echay de Protonot. de sus Ces. y Cat. Mag. La fize scriuir por su mandado, cō acuerdo de su Visorey. Registrada, y sellada. Ategui,

## Prouision para que no haya casas

de tablageria de juegos, ni se pueda jugar de dos reales adelante, a na y pes ni dados. &c



## On Carlos por la diuina

clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioanna su madre, & el mismo Don Carlos su hijo, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Navarra. &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyran Salud y gracia. Sepades,

que por parte delos tres Estados que estan juntos y congregados en Cortes generales, en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por nuestro mandado, o del Duque de Alburquerque nuestro primo, Visorey y Capitan general del dicho Reyno, nos ha sido presentado entre otros capitulos vno del tenor siguiente. Iten que se prouea y mande, que no haya casas de tablagerias de juegos, ni se pueda jugar dinero seco, a dados ni na y pes, por los inconuenientes que dello succeden, sino fuere hasta en cantidad de dos reales, por passar tiempo: pero que las penas que sobre esto se pudiesen sean moderadas & aplicadas en la manera siguiente. Que el que tuuiere tablageria, que pague de pena veynte libras: & el que jugare diez libras, repartidera: la tercera parte para el acusador, y las dos partes para los pobres del hospital donde le houiere: y donde no le hay, para los pobres del mesmo pueblo: y que si alguna Prouision estuuiere proueyda antes de agora sobre el mesmo caso en este Reyno, cesse: y se guarde esta ley generalmente en el, y se de facultad que los luezes ordinarios de los pueblos executen las penas, y no haya appellacion dellas, sino pagando las primero: & en los lugares donde los Señores tuuieren lurisdicion, assi bien se executen por ellos, o por sus Officiales, en la manera dicha. Y despues de presentado, nos fue suplicado por su parte, que mandassemos proueer y proueyessemos acerca dello, lo que fuesse nuestro seruicio, y bien del Reyno, o como la nuestra merced fuesse, Lo

qual visto por nos, y platicado cō nuestro Visorey, Regente, y los de nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. Porende, a suplicacion de los dichos tres Estados, por tenor de las presentes ordenamos y mandamos que de aqui adelante se haga assi, como el Reyno lo suplica por el dicho capitulo que va de suso incorporado: el qual mandamos que se guarde y cumpla iuxta su deuido ser y tenor, so las penas en el contenidas: las quales aplicamos desde agora para entonces, en caso que alguno contrauiere, alas personas en el nombradas: lo qual mandamos que assi se haga, por ser muy justo lo que el Reyno suplica. y mandamos que vos el dicho nuestro Visorey, Regente, y los de nuestro Consejo, Alcaldes de nuestra corte mayor, & otros oficiales Reales nuestros, & otras personas a quien lo susodicho toca & atañe, tocar & atañer puede, junta o deuisamente, que guardeys y cumplays, & hagays guardar y cūplir lo contenido en esta nuestra carta, como en ella se contiene: y mandamos que assi se haga, hasta las primeras Cortes que nos mandaremos celebrar y juntar en este nuestro dicho Reyno: y porque peruenga a noticia de todos, y nadie pueda allegar ignorancia de lo susodicho, mādamos pregonar esta nuestra carta por las Ciudades y villas, cabos de Merindades del dicho Reyno: y queremos que el traslado signado de Escriuano Real, valga tanto como el original. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas del dicho nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro Consejo, y selladas con el sello de nuestra Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, a xxii. dias del Mes de Enero, del Año Mil, quinientos y cinquenta y tres años. El Duque. El Doctor Cano. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martin de Echay de Protonota. de sus Cesa. y Cat. Mag. La fize scriuir por su mandado, con acuerdo de su Visorey. Registrada. Ategui.

## ¶ Prouision para que los vagamun

dos & holgazanes que estando sanos de sus personas y no trabajaren, sean echados del Reyno, y castigados. &c.



## On Carlos por la diuina

clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioanna su madre, y el mesmo Don Carlos su hijo, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Nauarra, de Aragon, de Granada. &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyran Salud y gracia. Sepades, que los tres Estados deste nuestro dicho Reyno, que estan juntos y congregados en Cortes generales, en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por nuestro mandado, o del Duque de Alburquerque nuestro primo, Visorey y Capitan general del dicho nuestro Reyno, nos han presentado entre

otros vn capitulo, su tenor del qual es segun se sigue. Iten que contra los vagamundos & holgazanes que estan sanos de sus personas y no trabajan, se mande proueer contra ellos, en lo que toca ala pena, para que no los haya: lo que se proueyo contra los Gitanos, en las cortes postreras de Tudela: y que se de facultad a los Alcaldes ordinarios de los pueblos que no tienen lurisdiccion para castigarlos en este caso. Y despues de presentado nos fue suplicado por su parte, que mādassemos proueer y proueyessemos acerca dello lo que fuesse nuestro seruicio, bien & vtilidad del dicho Reyno, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nos, y consultado con el dicho nuestro Visorey, Regente, y los de nuestro consejo, fue acordado que deuiamos de mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: & nos tuuimos lo por bien. Potende, por tenor de las presentes ordenamos y mandamos que se haga como el Reyno lo pide: y que passados seys meses despues q̄ fuere pregonada esta nuestra carta por las cabeças de Merindades del dicho Reyno, salgan del todos los vagamundos & holgazanes que estan sanos de sus personas, y no entren en el, so pena que si entraren donde quiera que dentro del Reyno fueren hallados los prendan & hagan dar cada cient açotes, y los echen fuera del: y mandamos que los Alcaldes ordinarios de las nuestras Ciudades villas y lugares del dicho nuestro Reyno donde tuuieren lurisdiccion para ello, que executen la dicha pena: & en los otros lugares donde no tuuieren lurisdiccion, assi bien la puedan executar en este caso solamente, con que no lo puedan allegar por possession, ni otro derecho alguno, agora ni en ningun tiempo: y mādamos a vos el dicho nuestro Visorey, Regente, y los de nuestro Real consejo, Alcaldes de nuestra corte mayor, & a los otros Alcaldes, luezes & oficiales deste nuestro dicho Reyno de Navarra, & a otras personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca & atañe en sus lugares y lurisdicciones, que guardeys y cumplaes & executeys & hagays guardar cumplir & executar lo en esta nuestra carta contenido, executando las penas a los que a ella contrauienieren: y por que peruenga a noticia de todos, y nadie pueda allegar ignorancia alguna, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las cabeças de Merindades del dicho Reyno. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas por el dicho nuestro Visorey, Regente, y los de nuestro consejo, y selladas con el sello de nuestra Chanchilleria del dicho Reyno. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, a xxii. dias del Mes de Enero, del Año Mil, quinientos y cinquenta y tres años. El Duque. El Doctor Cano. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martin de Echay de Protonotario de sus Ces. y Catol. Mag. La fize scriuir por su mandado, con acuerdo de su Visorey. Registrada, Ategui.

## Prouision para que en todas las

Ciudades, villas y valles deste Reyno se cojan los domingos y fiestas limosnas para los pobres dellas: y que vn Jurado o Regidor con el Vicario pida y reparta la tal limosna. &c.

B



# On Carlos por la diuina

clémencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioanna su madre: & el mesmo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Nauarra, &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyran Salud y gracia. Sepades que por parte de los tres Estados deste Reyno de Nauarra, que estan juntos y congregados en esta. nuestra Ciudad de Pamplona, entendiendo en Cortes generales por nuestro mandado, o del Duque de Alburquerque nuestro primo, Visorey y Capitan general del dicho Reyno de Nauarra en nuestro nombre, nos ha sido presentado entre otros capitulos vno del tenor siguiente. Iten que para que los pobres verdaderos, enfermos, lisiados, o viejos, tanto que no pueden afanar ni trabajar, sean socorridos y reparados, se prouea y mande que en los pueblos se diputen personas que tengan cargo de coger la limosna, y reconocer los tales pobres, y repartir la entre ellos: y que estos diputados sean el Vicario, con vn Jurado o Regidor de cada Parroquia: y dōde no huuiere Jurados, los Procuradores delas yglesias: y que cada Domingo pidan la limosna y la repartan: y si faltare Vicario, que sea nombrado el clérigo mas antiguo dela tal yglesia y parroquia. Y despues de presentado nōs fue suplicado por su parte que mandassemos proueer y proueyessemos acerca dello lo que fuesse nuestro seruicio, bien & utilidad del dicho Reyno, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nos, y consultado con el dicho nuestro Visorey, Regente, y los de nuestro consejo, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. Porende, por tenor delas presentes ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se haga como lo piden los tres Estados, en todas las Ciudades y buenas villas donde no houiēre otra mejor orden o costumbre acerca del coger delas tales limosnas: porque hauiendola mandamos que se guarde, cessante legitimo impedimento o ausencia: so pena de dos reales por cada vna vez que faltare: los quales dende agora aplicamos para los pobres del dicho lugar donde el caso acaesciere: porque assi conuiene al seruicio de nuestro Señor, y nuestro: & al bien de los pobres. Lo qual mandamos que valga hasta las primeras cortes que mandaremos celebrar en este nuestro Reyno: y por las mesmas presentes mādamos a vos el dicho nuestro Visorey, Regente, y los de nuestro Real consejo, Alcaldes de nuestra corte mayor, & a los otros Alcaldes, Iuezes & oficiales Reales deste nuestro dicho Reyno, & otras personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca & atañe, en sus lugares y Iurisdicciones, que guardeys, cumplays & executeys, & hagays guardar, cūplir & executar, lo en esta nuestra carta contenido, executando las penas a los q̄ a ella cōtrauiēren, y contra el tenor y forma dello susodicho no vays ni pasleyes en tiempo alguno, ni por alguna manera: y por q̄ peruenga a noticia de todos, y nadie pueda allegar ignorancia alguna, mandamos pregonar esta nra carta en las cabeças de Merindades deste nuestro dicho Reyno, y queremos y nos plaze que el traslado desta nra carta signado de Escriuano publico



valga tanto como el original. En testimonio dello qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas por el dicho nuestro Visorey, Regente, y los de nuestro consejo Real, y selladas con el sello de nuestra Chancilleria del dicho Reyno. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, a. xxii. dias del Mes de Enero, del Año Mil, quinientos y cinquenta y tres años. El Duque. El Doctor Cano. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martin de Echayde Protonot. de sus Ces. y Carol. Mag. La fize scriuir por su mandado, con acuerdo de su Visorey. Registrada, Ategui.

## Provision para que los contra-

tos de Censes hechos de pan, vino & azeyte, de veynte años a esta parte, sean reducidos a dinero: al respecto que valian los censes hechos a dinero, al tiempo que se hizieron los del pan y vino. &c.




## Don Carlos por la diuina

clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioanna su madre: & el mesmo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Nauarra, &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyran Salud. Hazemos saber, que por

parte de los tres Estados deste Reyno de Nauarra, que estan juntos y congregados en esta nuestra Ciudad de Pamplona, entendiendo en Cortes generales por nuestro mandado, o del Duque de Alburquerque nuestro primo, Visorey y Capitan general del dicho Reyno de Nauarra en nuestro nombre, nos ha sido presentada vna peticion del tenor siguiente. S. C. C. M. Los tres Estados deste dicho Reyno de Nauarra, que estan juntos en Cortes generales, en esta dicha Ciudad de Pamplona, por mandamiento de V. Mag. o del Duque de Alburquerque vuestro Visorey dicen: que en la ley que en las vltimas Cortes se hizo a pidimiento de los dichos tres Estados, en como se han de dar dineros a cens al quitar, hay puesta condicion que los contratos de censes al quitar hechos antes del dia dela hecha dela dicha ley, queden como se estauan: y por quanto algunos censes que antes de aquella estauan hechos de trigo son excessiuos, & en cantidad demasiada, y muy cargosos ala consciencia: y tales que a no remediarse seria en perdimiento de los que lo han de pagar: suplican a V. Mag. sea seruido de mandar reducir los dichos censes ala mesma razon dela ley de a seys por ciento, con las mesmas condiciones en la dicha ley contenidas: conuiene a saber, pagando se el cens del trigo en dinero o en trigo, a election del que lo ha de pagar: pagandose al mismo respecto de seys por ciento, a como valiere comunmente al tiempo de los plazos dela paga, en el lugar donde aquella se houiére de hazer. Assi mesmo suplican que los contratos

hechos a dinero en mas cantidad de los seys por ciento, antes que se hiziesse la dicha ley, tambien se reduzgan ala mesma razon de seys por ciento: no embargante la dicha condicion puesta en la dicha ley, que hayan de quedar como estauan. Y despues de presentada nos suplicaron que mandassemos proueer sobre lo contenido en ella lo que por bien tuuiessemos, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nos, y consultado con el dicho nuestro Visorey, Regente, y los de nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. Porende, a pidimiento y suplicaciõ de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos, que en los contratos que estan hechos a dinero, antes de la ley del Reyno, no haya nouedad ninguna, conforme ala condicion puesta en la dicha ley: y los contratos de censos de pan, vino & azeyte, que en este nuestro Reyno se hallaren hechos de veynte años a esta parte, hasta el presente dia, mandamos que sean reducidos a dinero, a respecto del censo que comunmente solian pagar de censos hechos a dinero, en los lugares donde fueron hechos los dichos contratos censales de pan, vino & azeyte: y que los tales contratos que se reduzieren se hayan de hazer & hagan con las condiciones y penas que estan puestas en la ley posttramente hecha a suplicacion del Reyno, sobre la dicha razon de censos al quitar. E assi bien, mandamos y vedamos que de aqui adelante en todo el dicho nuestro Reyno de Nauarra no se puedan comprar censos al quitar, a pagar se en pan, vino & azeyte: so pena que sean los tales cõtratos en si ningunos. E a vos el dicho nuestro Visorey, Regente, y los de nuestro consejo, Alcaldes de corte, & otros qualesquier oficiales Reales nuestros, y personas a quien lo contenido en esta nuestra prouision toca & atañe, mandamos que hagays guardar y guardeys lo cõtenido en esta nuestra carta, como en ella se contiene. Y porque peruenga a noticia de todos, y nadie pueda allegar ignorancia, mandamos que sea pregonada por las cabeças de Merindades del dicho Reyno: y que el traslado della signado de Escriuano, valga tanto como el original. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas del dicho nuestro Visorey, y de los del dicho nuestro Real consejo: y selladas con el sello de nuestra Chancilleria del dicho Reyno. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, a xxii. dias del mes de Enero, del Año Mil, quinientos y cinquenta y tres años. El Duque. El Doctor Cano. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martin de Echay de Protonotario de sus Cesa. y Carol. Mag. La fize scriuir por su mandado, con acuerdo de su Visorey. Registrada, por Ategui, sellada.

 Prouision para que los depositos de muestras y presentaciones, & otros no se hagan en poder de los luezes inferiores deste Reyno, ni de sus Escriuanos, ni Curiales, sino en los Tesoreros de los pueblos.



# On Carlos por la diuina

clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioanna su madre: & el mesmo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Nauarra, &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyran Salud. Hazemos saber, que por parte de los tres Estados deste Reyno de Nauarra, que estan juntos y congregados en esta nuestra Ciudad de Pamplona, entendiendo en Cortes generales por nuestro mandado, o del Duque de Alburquerque nuestro primo, Visorey y Capitan general del dicho Reyno de Nauarra en nuestro nombre, nos ha sido presentada vna peticion del tenor siguiente. S. C. C. M. Los tres Estados deste dicho Reyno, que estan juntos en Cortes generales dicen, que en las Ciudades buenas, villas y lugares deste Reyno de Nauarra, en las audiencias de los Iuezes inferiores, no hay nombrado depositario de las cosas que se suelen depositar ante los Alcaldes o sus tenientes: como es quando se haze alguna muestra, o otras cosas: & aquellas se depositan ante los Iuezes: por causa de lo qual, y por no restituyr el deposito se alargan los pleytos, y nunca tienen fin, y conuernia que se diese orden en ello: de manera, que lo que assi se houiesse de depositar, fuesse en manos de terceros que fuesssen personas llanas legas & abonadas, y no se hiziesse el deposito en poder del Iuez ni su Teniente, ni Escriuanos, ni Curiales: suplican a vuestra Mag. mande proueer de remedio: por manera, que los depositos se hagan como dicho es, y no de otra manera so alguna pena, que en ello recibiran merced. Y despues de presentada nos suplicaron que mandassemos proueer sobre lo contenido en ella, lo que fuesse nuestro seruicio, bien & vtilidad del dicho nuestro Reyno, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual por nos visto y consultado con el dicho nuestro Visorey, Regente, y los de nuestro Real consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. Porende, a pidimiento y suplicacion de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos, que los depositos, de muestras y presentaciones, & otras qualesquier cosas que de aqui adelante se hizieren ante qualesquier Iuezes inferiores deste nuestro dicho Reyno, no se puedan ni hayan de hazer en poder dellos mesmos, ni de sus Tenientes, ni de ningun Escriuano, ni Curial de sus audiencias, sino en los Tesoreros o Bolseros de las Ciudades, villas y lugares de los pueblos donde esten seguros y guardados los tales depositos, para restituyr y boluer cada y quando les fuere mandado: so pena que los dichos Iuezes que lo contrario hizieren, incurran en otra tanta pena como montaren los dichos depositos repartidera: la tercera parte para el acusador, y las dos partes para nuestra camara y fisco. Y por las mesmas presentes mandamos a todos los Alcaldes y Iuezes inferiores deste nuestro dicho Reyno de Nauarra, & a qualesquier otras personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca & atañe, que guarden y cumplan lo contenido en ella, so las penas arriba declaradas: & a vos el dicho nuestro Visorey, & a los Regente, y del nuestro dicho Real consejo,

Alcaldes de nuestra Corte mayor, & otros oficiales Reales nuestros del dicho nuestro Reyno. Assi bien mādamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las Ciudades y villas cabeças de Merindades deste nuestro dicho Reyno: y q̄ el traslado della collacionado por Escriuano publico, valga tanto como el mismo original. En testimonio delo qual hauemos mandado dar las presentes firmadas del dicho nuestro Visorey, y delos del dicho nuestro Real consejo: y selladas con el sello dela nuestra Chanchilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el dicho sello, a. xxii. dias del Mes de Enero, del Año Mil, quinientos y cinquenta y tres años. El Duque. El Doctor Cano. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martin de Echay de Protonotario de sus Cesa. y Catol. Mag. La fize scriuir por su mandado con acuerdo de su Visorey. Registrada, sellada, por Attegui.

## Prouision para que en este Reyno no haya Confrarias de Oficiales, ni ayuntamiento dellas. &c.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioanna su madre: & el mesmo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Navarra, &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyran Salud y gracia. Sepades, que los tres Estados que estan juntos y congregados en Cortes generales, en esta nuestra Ciudad de Pamplona por nuestro mandado o del Duque de Alburquerque nuestro primo, Visorey y Capitan general del dicho Reyno de Navarra, nos han presentado entre otros capitulos vno del tenor siguiente. Item que se prouea y mande que no haya Confrarias de oficiales en el dicho Reyno, ni ayuntamientos dellas, por el daño que viene a la Republica, & inconuenientes que dellos han resultado, y que se quiten del todo, aun que esten cōfirmadas: y que si para la distribucion delas rentas, en missas o obras pias se houieren de juntar, que no lo puedā hazer sino con interuencion dela Iusticia. Y despues de presentado nos fue suplicado por su parte, que mandassemos proueer y prouiessemos acerca ello lo que fuesse nuestro seruicio y biē del Reyno, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nos, y consultado con el dicho nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: y nos lo touimos por bien. Porende por tenor delas presentes ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en este nuestro Reyno los oficiales del no hayan de hazer ni hagan confrarias algunas: porque por experiencia parece, que de hauer las dichas confrarias, han redundado grandes daños a la Republica: y cada dia se presume que redundaran mas, por los monipodios que en ellas los oficiales hazen, para acrelcentar el

precio de sus officios y cosas : & así mandamos que no se junten las dichas confrarías, so pena de diez ducados por cada vna vez que lo contrario hizieren. En la qual pena dende agora para entonçes los damos por condenados : & aplicamos la tercera parte dela dicha pena para nuestra camara y fisco , y la otra tercera parte para el luez que la executare, y la otra tercera parte para el que lo denunciare. Y queremos y nos plaze, que el traslado desta nuestra carta signado de Escriuano publico valga tanto como el original: y que esta nuestra carta se obserue y guarde hasta las primeras Cortes que mandaremos celebrar en este dicho nuestro Reyno : y por las mismas presentes mādamos a vos el dicho nuestro Visorey, Regente, y los de nuestro Real consejo, Alcaldes dela corte mayor, & a los otros Alcaldes, luezes & officiales Reales deste dicho nuestro Reyno de Nauarra, & otras personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca & atañe, en sus lugares y lurisdicciones, que guardeys, cumplays & executeys, & hagays guardar, cumplir & executar lo en esta nuestra carta contenido, executando las penas a los que a ella contrauinieren: y contra el tenor y forma delo susodicho no vays ni pässeys en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque peruenga a noticia de todos, y nadi pueda allegar ignorancia delo suso dicho, mandamos pregonar esta nuestra carta por las cabeças de Merindades del dicho Reyno. En testimonio delo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas del dicho nuestro Visorey, Regente, y los de nuestro consejo, y selladas con el sello dela nuestra Chanchilleria del dicho Reyno. En Pamp.a. xxii. dias del mes de Enero, del Año Mil, quinientos y cinquenta y tres años. El Duque El Doctor Cano. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martin de Echayde Protonot. de sus Cel. y Cat. Māg. La fize scriuir por su mandado, con acuerdo de su Visorey. Registrada por Ategui, Sellada.

## Prouision para que de aqui adelante

los compadres y comadres, ni los que los acompañan, no fuerdan dar dineros, ni cosa que los valga por el baptizar. &c.

## **D**on Carlos por la diuina cle-

mēcia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioanna su madre: & el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Nauarra. &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyran, Salud y gracia. Sepades, que los tres Estados que estan juntos y congregados en Cortes generales, en esta nuestra ciudad de Pamploña por nuestro mandado, o del Duque de Alburquerque nuestro primo, Visorey, y Capitan general del dicho Reyno de Nauarra, nos han presentado vn capitulo entre otros, su tenor del qual es segun se sigue. Quanto ala ley delos baptizos parece que no estan por ella bastantemente quitados los inconuenientes, porque se hizo la dicha ley, y cōuendria que se proueyesse que los compadres y comadres, ni los que

van acompañar los, de aqui adelante no puedā dar dinero alguno, ni otra cosa que lo valga, quedando en lo demas la dicha ley en su fuerça. Y despues de presentado, nos fue suplicado por su parte que mandassemos proueer y proueyessemos acerca dello lo que fuesse nuestro seruicio y biē del Reyno, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nos y platicado con nuestro Visorey, Regente, y los de nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. Porende a suplicacion de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos que se guarde en todo y por todo la ley que tiene hecha sobre los baptizos: conesto que los compadres ni comadres, ni los que van por acompañar los, de aqui adelante no puedan dar dinero alguno, ni otra cosa alguna q̄ lo valga: quedando en todo lo demas la dicha ley en su fuerça y vigor. Lo qual mādamos que se guarde y cumpla, hasta las primeras cortes que nos mandaremos juntar en este nuestro dicho Reyno: y mandamos que el dicho nuestro Visorey, Regente, y los de nuestro consejo, Alcaldes de corte, & otros oficiales Reales nuestros, a quien lo suyo dicho toca & atañe, tocar o atañer puede, junta o diuifamente guarden y cumplan, & hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra carta, como en ella se contiene. Y porque peruenga a noticia de todos, mandamos que sea publicada por las cabeças de Merindades del dicho nuestro Reyno: y que valga tanto el traslado signado de Escriuano Real, como el original. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas por el dicho nuestro Visorey, Regente, y los de nuestro Real consejo, y selladas con el sello de nuestra Chancilleria del dicho Reyno. Dada en nuestra Ciudad de Pamplō. a xxii. dias del Mes de Enero, del Año Mil, quinientos y cinquenta y tres años. El Duque. El Doctor Cano, El Licenciado Valañea, El Licenciado Pasquier, El Doctor Arbiço, El Licenciado Rada. Yo Martin de Echay de Protonot. de sus Cel. y Cat. Mag. La fize scriuir por su mandado, con acuerdo de su Visorey. Registrada por Ategui, Sellada.

## Prouision que la corambre que

viniere al Reyno, de fuera del no se puede sacar, si se detuiere quinze dias: y la q̄ fuere de la natural del mismo Reyno, tampoco se pueda sacar obrada ni por obrar: y q̄ los officiales de los pueblos la tomen por el tanto. &c.

## Don Carlos por la diuina cle-

**D**mēcia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Nauarra. &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyran Salud y gracia. Sepades q̄ por parte de los tres Estados que estan juntos y congregados en Cortes generales, en esta nuestra Ciudad de Pamplona por nuestro mandado, o del Duque de Alburquerque nuestro primo,

Viforey y Capitan general del dicho Reyno, nos fue presentado entre otros capitulos vno del tenor siguiente. Item que se prouea y mande que la corambre que houiere en este Reyno, assi dela propria como dela que se trae de Francia & otras partes, no lleuando se de passo, no se pueda sacar deste Reyno de Nauarra, obrada ni por obrar: y que en cada pueblo los oficiales la puedan tomar por el tanto delos arrendadores delas carnicerias, o de mercaderes: y para esto y lo demas que arriba esta dicho, se pongan penas bastantes. Y despues de presentada, nos fue suplicado por su parte que mandassemos proueer y proueyessemos acerca dello lo que fuesse nuestro seruicio, y bien del Reyno, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nos, y platicado con nuestro Viforey, Regente, y los de nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos tomamos lo por bien. Porende por tenor delas presentes, ordenamos y mandamos, por ser cosa muy necessaria & vtil ala Republica, lo que se suplica por el Reyno, que de aqui adelante ninguna corambre, assi dela q̄ es de nuestro Reyno, como la q̄ fuera del se traxere para prouision del dicho Reyno: o de passo, si en el dicho Reyno se deruuiere por quinze dias, no pueda ser sacada deste nuestro Reyno a ningun otro Reyno ni Señorio: so pena que el que lo contrario hiziere, por la primera vez incurra en perdimiento dela mitad dela mercaderia: y por la segunda vez la pierda toda: y por la tercera vez pierda la corambre, y sea desterrado por dos años precisos de todo el Reyno: & assi mismo mandamos que los oficiales de cada lugar deste Reyno puedan por el tanto tomar la corambre que los carniceros o mercaderes houieren vendido a otros oficiales o mercaderes que no fueren vezinos del tal pueblo donde la dicha corambre estuuiere al tiempo que se vendio: con esto que dentro de tres dias despues que a su noticia viniere, pueda tantear la corambre, el natural del lugar do fuere la corambre: y que el vendedor sea obligado de manifestar ala Iusticia dela Ciudad, villa o lugar do se vendiere la tal corambre el dia que la vendiere, para que se mande pregonar y nadie lo ignore. Lo qual mandamos que assi se haga, porque cesse todo frau & engaño: y queremos y nos plaze que lo contenido en esta nuestra carta se guarde en todo y por todo hasta las primeras cortes que mandaremos juntar en este nuestro dicho Reyno: y que vos el dicho nuestro Viforey, Regente, y los de nuestro Consejo, Alcaldes de nuestra corte mayor, & otros oficiales Reales a quien lo infrascripto toca & atañe, o atañer puede, guardeys y cumplays & hagays guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra carta: si y segun y como y dela manera que en ella se contiene. Y porque peruenga a noticia de todos, y nadie pueda allegar ignorancia delo susodicho, mandamos pregonar esta nuestra carta por las cabeças de Merindades del dicho Reyno, y q̄ el traslado della signado de Escriuano Real, valga tanto como el original. En testimonio delo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas del dicho nuestro Viforey, y los de nuestro consejo, y selladas con el sello dela nuestra Chancilleria. En Pamp. a. xxii. dias del mes de Enero, del Año Mil, quinientos y cinquenta y tres años. El Duque. El Doctor Cano. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martin de Echay de Protonot. de sus Ces. y Ca. Mag. La fize scriuir por su mandado, con acuerdo de su Viforey. Registrada por Aregui, Sellada.

## Prouision para que la ordenan-

ca o ley puesta en este Reyno, que declara donde y como se han de tomar las albalas de guia, assi por los naturales como por los estrangeros, delas mercaderias que se compran en el Reyno, & entran defuera del: y los reparos de agrauios sobre esto dados, se obseruen y guarden. &c.



**D**on Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioanna su madre, y el mesmo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Nauarra. &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyran Salud y gracia. Sepades q̄ por parte de los tres Estados que estan juntos y congregados en Cortes generales, en esta nuestra Ciudad de Pamplona por nuestro mandado, o del Duque de Alburquerque nuestro primo, Visorey y Capitan general del dicho Reyno en nuestro nombre, nos ha sido presentada vna petition del tenor siguiente. S. C. C. M. Los tres Estados deste Reyno de Nauarra, que estan juntos en Cortes generales, por mandamiento de V. Mag. en esta Ciudad de Pamplona, dicen: que por otra petition tienen suplicado los dichos Estados, que los Tablajeros delas tablas Reales hazen agrauios a los que sacan mercaderias deste Reyno, compeliendolos a que paguen los derechos dela saca en los lugares donde a los dichos Tablajeros les parece: & haziendo les tambien pagar otra vez a los que entran, aun que hayan pagado primero en el puerto por donde han entrado: lo qual no se deuria hazer, pues nadie deue los derechos mas de vna vez por vna mesma cosa: y demas dello es contra las leyes & agrauios reparados jurados por V. Mag. que disponen que ningun estrangero ni natural del dicho Reyno, haya de pagar los derechos de saca y peaje, sino en el lugar donde compra, o en el puerto por donde sale: y lo mismo esta declarado en el contrato de arrendamiento que V. Mag. tiene hecho con los dichos arrendadores: suplican a V. Mag. mande desagrauiar al dicho Reyno, mandando guardar enteramente las dichas leyes que sobre ello hablan: so las penas en ella contenidas. Y despues de presentada nos suplicaron que mandassemos proueer sobre lo contenido en ella, lo que fuesse nuestro seruicio, biẽ & vtilidad del dicho Reyno, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nos, y consultado con el dicho nuestro Visorey, Regente, y los de nuestro Real consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. Porende, a suplicacion y pidimiento de los dichos tres Estados ordenamos y mādamos que de aqui adelante la ordenanca o ley puesta por nos, y por el Catholico Rey nuestro abuelo, que declaran donde y como se han de tomar las albalas de guia en este nuestro Reyno, assi por los naturales del como por los estrangeros, delas mercaderias que compran en el dicho Reyno, & entran y salen defuera del: y los reparos de agrauios sobre la dicha razon, dados por nuestros Visoreyes, se obseruen y guarden, como y dela manera que en



ellos se cōtiene: y si algunas personas pretienden que los Arrendadores de las tablas han cōtrauenido o cōtrauienen a ellas & a su arrendamiento, lo pidan ante los oydores de nuestros contos Reales deste nuestro dicho Reyno: a quien se remitte el cōnoscimieto dello para que se haga justicia. E a vos el dicho nuestro Visorey, Regente, y los de nuestro Consejo, Alcaldes de nuestra corte mayor, oydores de contos, & otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca & atañe, tocar & atañer puede, mandamos que la guardeys y cumplays, y contra el tenor della no vays ni passays, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno en manera alguna, so las penas que en los dichos reparos de agrauio se contienen: las quales hareys executar en las personas y bienes de los que cōtrauinieren a ella: y porque nadie pueda allegar ignorancia della, mandamos que sea pregonada por las Ciudades y villas cabos de Merindades del dicho nuestro Reyno, y que el traslado della signado de Escriuano Real, valga tanto como el mismo original. En testimonio dello qual hauemos mandado dar las presentes firmadas del dicho nuestro Visorey, y los de nuestro consejo, y selladas con el sello dela nuestra Chanchilleria: a. xxiii. dias del mes de Enero, en la Ciudad de Pamplona, del Año Mil, quinientos y cinquenta y tres años. El Duque, El Doctor Cano, El Licenciado Valança, El Licenciado Pasquier, El Doctor Arbiço, El Licenciado Rada. Yo Martin de Echayde Protonotario de sus Ces. y Cat. Mag. La fize scriuir por su mandado, con acuerdo de su Visorey. Registrada y Sellada, por Ategui.

## ➤ Prouision para que las ordenanças

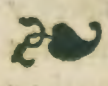
de la caça se obseruen y guarden con acrecimiento que no se pueda tirar con arcabuz a ningun genero de aue ni animal, por ningun natural ni estrangero. &c.




## On Carlos por la diuina clemēcia

Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioana su madre: & el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Nauarra. &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyran, Salud y gracia. Sepades, que los tres Estados que estan juntos y congregados en Cortes generales, en esta nuestra ciudad de Pamplona por nuestro mandado, o del Duque de Alburquerque nuestro primo, Visorey, y Capitan general del dicho Reyno de Nauarra, nos han presentado entre otros capitulos vno del tenor siguiente. Item que las leyes de la caça que este Reyno tiene son harto conuenientes que estas se prouea y mande que se obseruen y guarden, con que se haya de acrecentar que ninguna persona natural deste Reyno, ni estrangero de qualquier qualidad y condicion que sea, no puedan tirar con arcabuz a ningun genero de caça, aue ni animal, haziendose ordenança en lo que toca al tirar con arcabuz, hasta las primeras cortes que se teman: y que comprenda ala gente de guer

ra de pie y de cauallo: poniendo les las penas que a los naturales del Reyno: y lleuando se las dela misma manera de sus sueldos y plaças, y que pierdan las arcabuzes o escopetas, y que esto se notifique a los capitanes. Y despues de presentado nos fue suplicado por su parte, que mandassemos proueer y proueyessemos acerca dello lo que fuesse nuestro seruicio, y bien del Reyno, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por nos, y consultado con nuestro Visorey, y los del nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. Porende, por tenor delas presentes ordenamos y mandamos que las leyes que nos tenemos antes de agora hechas sobre lo dela caça a pidimiento de los dichos tres Estados, se obseruen y guarden en todo y por todo, como en ellas se contiene: con que se haya de acrescentar, que ninguna persona natural deste Reyno, ni estrangero, de qualquier qualidad y condicion que sean, no puedan tirar con arcabuz a ningun genero de caça, aue ni animal: y que esto comprenda ala gente de guerra de pie y de cauallo: so las penas en que caen & incurren los naturales del dicho Reyno: y lleuando se las dela misma manera de sus sueldos y plaças, y que pierdan los arcabuzes o escopetas, y que esto se notifique a los Capitanes: & alli mismo mandamos que en los casos que por nuestras leyes no houiere pena determinada, la pena sea que pierdan los arcabuzes, y se aplica a nuestra camara y fisco, y paguen quatro reales mas para el denunciador. Lo qual mandamos que se guarde y cumpla hasta las primeras Cortes que nos mandaremos juntar en este nuestro Reyno. Y que vos el dicho nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro Consejo, del dicho nuestro Reyno, Alcaldes de corte, & otros officiales Reales aqui en lo infracripto toca & atañe, o atañer puede, hagays que se guarde y cumpla, lo contenido en esta nuestra carta, y segun y como y dela manera que en ella se contiene: y queremos que el traslado desta nuestra carta signado de Escriuano publico, valga tanto como el original. Y porque peruenga a noticia de todos, y nadie pueda allegar ignorancia, mandamos pregonar esta nuestra carta en las cabeças de Merindades del dicho Reyno. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas del dicho nuestro Visorey, Regente, y los de nuestro consejo, y selladas con el sello dela Chanchilleria, del dicho nuestro Reyno. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, a xxii. dias del mes de Enero, del Año Mil, quinientos y cinquenta y tres años. El Duque. El Doctor Cano. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martin de Echay de Protonot. de sus Ces. y Cat. Mag. La fize scriuir por su mandado, con acuerdo de su Visorey. Registrada y Sellada, por Ategui.

 Prouision para que se puedan  
caçar lobos, zorros & ossos, sin q̄ cayan en pena alguna los q̄ los caçan. &c.

 On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioanna

su madre: & el mesmo Don Carlos su hijo, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Navarra, de Aragon, de Granada, de Toledo, de Scuilla, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Valencia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Carnaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano. Archiduques de Austria, Duques de Borgoña. &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyran Salud y gracia. Sepades que por parte de los tres Estados que estan juntos y congregados en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por nuestro mandado, o del Duque de Alburquerque nuestro primo, Visorey y Capitan general del dicho nuestro Reyno de Navarra, en nuestro nombre: nos ha sido presentada vna peticion del tenor siguiente. S.C.C.M. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, que estan juntos y congregados en Cortes generales en esta Ciudad de Pamplona, dizen: que a causa de estar prohibida y vedada por ley del dicho Reyno, generalmente toda manera de caça: para que con ningunos ingenios ni arte de caçar se pueda matar aquella, han venido a disminuirse los ganados, por los muchos lobos, zorros & ossos que se han augmentado. Lo qual demas de la dicha ley lo han causado los Iuezes de Residencia, en hauer quitado y prohibido la costumbre de los pueblos que tenian de dar cierta cosa y quantidad de dineros, a los que mataban los dichos lobos & animales con cepos & otros ingenios, pagando les aquello de los propios y rentas de los tales pueblos: a cuya causa viene en gran disminucion el dicho ganado: porque suplican a V. Magest. mande que puedan caçar con los dichos cepos & otros ingenios los tales animales, sin que incurran en la pena de la dicha ley, si a caso cayere en los dichos cepos algun ciervo, o otra caça de las vedadas: y dando facultad a los pueblos que puedan dar a los tales caçadores de los propios y rentas dellos, lo que antes acostumbrauan dar y pagar, sin que por ello los Iuezes de Residencia puedan darles cargo alguno a los Alcaldes ni Regidores de los dichos pueblos: afin que mejor se guarde y conserue el dicho ganado, pues dello redundá bien & vtilidad al Reyno. Y despues de presentada nos suplicaron que mandásemos proueer sobre ello de deuido remedio, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nos, y consultado con el dicho nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro Consejo Real, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. Porende, a pidimiento y suplicacion de los dichos tres Estados damos permisso y facultad que puedan caçar lobos, raposos & ossos, sin incurrir en pena alguna: con esto que los cepos & otros ingenios que para ello hizieren, los hagá de manera que no cayan en ellos los ciervos: y con que se pregone por los lugares comarcanos el lugar donde se pone el cepo: & assi bien permittimos, que a los que los caçaren les pueda dar de los propios de los lugares, en los lugares donde tienen tal costumbre: lo que han usado & acostumbrado antes que se tomasse Residencia por el Reyno. Y por las mismas presentes mandamos a todas las personas, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca & atañe, que guarden y cumplan lo contenido en ella: & a vos el dicho nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro Consejo, Alcaldes de nuestra Corte mayor, & otros oficiales Reales nuestros, deste nuestro dicho Reyno, assi bien mandamos, que hagays

C

obferuar, guardar y cumplir lo contenido en esta nueſtra carta, y contra el tenor de  
 lla no vays ni paſſeys, ni cõſintays yr ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna ma-  
 nera: y porque ſea publico y notorio, mãdamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada  
 publicamente en las Ciudades y villas, cabeças de Merindades deſte dicho nue-  
 ſtro Reyno, y que el traſlado della colacionado por Eſcriuano publico, valga tan-  
 to como el miſmo original. En teſtimonio de lo qual hauemos mandado dar las  
 preſentes firmadas del dicho nueſtro Viſorey, y de los del dicho nueſtro Real con-  
 ſejo, y ſelladas con el ſello de la nueſtra Chanchilleria. Dada en la nueſtra Ciudad  
 de Pamplona, ſo el dicho ſello, a xxii. dias del Mes de Enero, del Año Mil, qui-  
 nientos y cinquenta y tres años. El Duque. El Doctõr Cano. El Licenciado Valan-  
 ça. El Licenciado Paſquier. El Doctõr Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martin  
 de Echay de Protonot. de ſus Cef. y Ca. Mag. La fize ſcriuir por ſu mandado, con  
 acuerdo de ſu Viſorey. Registrada y Sellada, por Ategui.

**Proviſion para que en los sala-  
 rios que lleuan los porteros & otros oficiales ſe guarde el arancel & agra-  
 uio reparado que en eſte caſo hablan y ponen orden. &c.**



**On Carlos por la diuina**

clemencia Emperador ſemper Augusto, Rey de Alema-  
 ñia: Doña Ioanna ſu madre: & el meſmo Don Carlos por  
 la gracia de Dios Reyes de Caſtilla, de Leon, de Nauar-  
 ra, de Aragon, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Ma-  
 llorca, de Menorca, de Cerdeña, de Iaen, de Algezira, de  
 las Indias, Iſlas, y tierra firme de mar Oceano. &c. A quantos las preſentes vidimus  
 o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyran Salud y gracia. Sepades q̃ los  
 tres Eſtados que eſtan juntos y congregados en eſta nueſtra Ciudad de Pamplona,  
 entendiendo en Cortes generales, por nueſtro mandado, o del Duque de Albur-  
 querque nueſtro primo, Viſorey y Capitan general del dicho nueſtro Reyno de  
 Nauarra, en nueſtro nombre: entre otros capitulos que nos dieron y presentaron  
 en el quaderno general de ſus agrauios, hay vno del tenor ſiguiente. En lo que toca  
 a los ſalarios de los porteros, & otros oficiales, pues vueſtra Mageſt. haſta agora no  
 los ha mandado acreſcentar, ſuplican que mande que ſe guarde el arancel & agra-  
 uio reparado que en eſte caſo hablan y ponen orden. Y deſpues de preſentada, nos ſu-  
 plicaron que mandaffeſmos proueer de deuido remedio, o como la nueſtra mer-  
 ced fueſſe. Lo qual viſto por nos, y conſultado con el dicho nueſtro Viſorey, Re-  
 gente, y los del dicho nueſtro Conſejo Real, fue acordado que deuiamos man-  
 dar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. Porende  
 a pidimiento y ſuplicacion de los dichos tres Eſtados del Reyno, dezimos y man-  
 damos que aſſi ſe hara como por ſu parte ſe ſuplica: & a vos el dicho nueſtro

Viforey, y a los Regente, y del nuestro Real consejo, Alcaldes de nuestra corte mayor, & otros oficiales Reales nuestros, mandamos que hagays guardar, cumplir & executar lo en esta nuestra carta contenido, y contra el tenor y forma della no vays ni passays, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: que tal es nuestra voluntad: y porque peruenga a noticia de todos, y nadie pueda allegar ignorancia, mandamos que sea pregonada publicamente en las ciudades y villas cabeças de Merindades deste nuestro Reyno, y que el traslado della colacionado por Escriuano publico, valga tanto como el mismo original. En testimonio de lo qual hauemos mandado dar las presentes firmadas de vos el dicho nuestro Viforey, y de los del dicho nuestro Real consejo, y selladas cō el fello de nuestra Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el dicho fello, a. xxii. dias del mes de Enero, del Año Mil, quinientos y cinquenta y tres años. El Duque. El Doctor Cano. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martin de Echayde Protonotario de sus Cesa. y Catol. Mag. La fize scriuir por su mandado, con acuerdo de su Viforey, Registrada, sellada, por Ategui.

## Prouision para que los Escriu-

nos que se hizieren en este Reyno sean de edad de veynte y cinco años arriba: & hayan continuado con algun Secretario o Notario tres años. &c.



## On Carlos por la diuina

clemencia Emperador *semper* Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioanna su madre: & el mesmo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Navarra, de Aragon, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Iáen, de Algezira, de las Indias, Istas, y tierra firme de mar Oceano. &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyeran Salud y gracia. Sepades q̄ los tres Estados que estan juntos y congregados en Cortes generales, en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por nuestro mandado, o del Duque de Albutquerque nuestro primo, Viforey y Capitan general del dicho Reyno, nos han presentado entre otros capitulos vno del tenor siguiente. Item porque hay gran multitud de Escriuanos en este Reyno, que vuestra Mag. prouea y mande a su Viforey y Consejo, que de aqui adelante no admitan para Notario publico, sino a hombre que passe de veynte y cinco Años arriba, y constando les que es abonado, y de buenas costumbres, y hijo dalgo: y que tenga patrimonio conueniente: y que haya platicado o cursado por lo menos tres Años con algun Secretario o Curial, o otro Notario suficiente del Reyno: y porque los tales Notarios se hazen por importunaciones, y buscan para esto medios y fauores, estudiando ciertas notas y preguntas

ras: pues son examinados por los del Consejo Real, el Reyno lo remitte a sus consciencias: porque aun que pida el remedio dello, a ellos toca darlo y guardar lo: y porque hay gran numero de Escrivanos, que vuestra Mag. o su Visorey, y los del Consejo sobresean por algunos años en hazer mas. Y despues de presentado nos fue suplicado por su parte que mandassemos proueer y proueyessemos acerca dello lo que fuesse nuestro seruicio, y bien del Reyno, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nos, y consultado con nuestro Visorey, Regente, y los de nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. Porende, por tenor de las presentes ordenamos y mandamos que de aqui adelante se haga assi como el Reyno lo suplica por su capitulo que va de suso incorporado, excepto quanto ala qualidad de hidalgo, que no se les pida: porque hay muchos sin aquella qualidad abiles y de buenas costumbres que lo pueden ser, y no seria justo priuar los della: y mandamos al dicho nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro Consejo, Alcaldes de Corte, & otros oficiales Reales, y personas a quien lo sobredicho toca & atañe, tocar & atañer puede, que vean lo contenido en esta nuestra carta, y la guarden y cumplan, & hagan guardar y cumplir iuxta su serie y tenor, hasta las primeras Cortes que nos mandaremos celebrar en este nuestro dicho Reyno: y porque peruenga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia de lo suso dicho, mandamos pregonar esta nuestra carta por las cabeças de Merindades deste dicho nuestro Reyno, y que remos y nos plaze que el traslado signado de Escrivano publico, valga tanto como el original. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas del dicho nuestro Visorey, Regente, y de los del dicho nuestro consejo, y selladas con el sello de la nuestra Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, a xxii. dias del Mes de Enero, del Año Mil, quinientos y cinquenta y tres años. El Duque. El Doctor Cano. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martin de Echayde Protonot. de sus Ces. y Cat. Mag. La fize scriuir por su mandado, con acuerdo de su Visorey. Registrada y Sellada, por Ategui.

## Provision para que a los Hiios

dalgo se les guarden los priuilegios & exempciones que por fuero y reparos de agrauio del Reyno tienen. &c.



## Don Carlos por la diuina

clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioanna su madre: & el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Navarra, de Aragon, de Granada, de Toledo, de Valçcia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Jaen, de Algezira, de

Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del Mar Oceano: Archiduques de Austria, de Borgoña, &c. A quantos las presentes vidimus, o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyran Salud y gracia. Sepades que los tres Estados que estan juntos y congregados en Cortes generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona por nuestro mandado, o del Duque de Alburquerque nuestro primo, Visorey y Capitan general del dicho Reyno de Navarra, nos ha sido por su parte presentada vna cedula Real, firmada del Principe nuestro muy caro y bien amado hijo y nieto: su tenor dela qual es segun se sigue. El Principe. Duque de Alburquerque primo, Visorey y Capitan general de su Magest. en el Reyno de Navarra, Regente, y los del Consejo del. Por parte de los Syndicos de este Reyno nos ha sido fecha relacion, que segun las leyes y fueros del, & agrauio reparado por su Mag. a pidiemiento de los tres Estados de este Reyno, ningun hijo dalgo del puede ser compelido a que sirua en ningunas obras ni reparos de murallas que se hizieren en este Reyno, saluo con sus personas & armas siempre que guerra houiere en el dicho Reyno, y que diz que siendo esto assi, vosotros hazeys contribuir a los caualleros hijos dalgo a servir en las obras que se hazen en las murallas de Pamplona, como a los labradores sin exempcion ninguna, queriendo en ello seguir el derecho comun: el qual no se deue guardar donde quiera que hay ley municipal en contrario, como la hay para en este caso en este dicho Reyno de Navarra, suplicando nos, y pidiendo nos por merced, que pues aquella con todas las otras esta jurada por su Magest. y por mi, de observarse en todo tiempo, fuessemos seruido de mandar os que les guardades la dicha exempcion, fueros y leyes del dicho Reyno, sin quiebra alguna: o como la nuestra merced fuese: lo qual hauemos acordado remittir os. Porende yo vos mando que lo veays y proucays, de manera que los Caualleros & hijos dalgo no reciban agrauio, de que tengan justa causa de se quejar, ni recorrer mas a nos sobre ello. Fecha en Monçon de Aragon a veynte y siete de Setiembre, de Mil, quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Juan Vazquez. Y despues de presentada nos fue suplicado por su parte que mandassemos proueer y proueyessemos acerca dello lo que fuese nuestro seruicio, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por nos, y consultado con nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. Porende, a suplicacion de los dichos tres Estados ordenamos por tenor de las presentes, que de aqui adelante a los hijos dalgo deste dicho Reyno de Navarra se les guarden los priuilegios & exempciones que por fueros y reparos de agrauio del Reyno tienen, como su Alteza por su cedula que va de suso encorporada lo manda siempre que el caso se ofreciere como es mucha razen, haziendo se en todo justicia: y mandamos al nuestro Visorey, Regente, y los del dicho nuestro consejo Real, Alcaldes de corte, & otras personas aquiẽ lo sobredicho toca & ataẽ, tocar o ataer puede, junta o diuisamente, que guarden y cumplan, & hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra carta juxta su serie y tenor: y que el traslado della signado de Escriuano Real, valga tanto como el original: y porque peruenga a noticia de todos, y nadie pueda allegar ignorancia dello, mandamos pregonar esta nuestra carta por las cabeças

de Merindades del dicho Reyno. En testimonio dello qual mādamos dar y dimos las presentes firmadas del dicho nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro Real consejo, y selladas con el sello de nuestra Chancilleria del dicho Reyno. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, a xxii. dias del Mes de Enero, del Año Mil, quinientos y cinquenta y tres años. El Duque. Doctor Cano. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martín de Echayde Protonot. de sus Ce. y Ca. Mag. La fize scriuir por su mandado, con acuerdo de su Visorey. Registrada, y sellada, por Ategui.

## Prouision para que el Alcayde

de la Fortaleza de Stella no lleue las vellosas, y libras de queso que hasta aqui lleuaua a los ganaderos que suben a erbarjar sus ganados a los montes de Andia, Encia & Urbasa. &c.



## Don Carlos por la diuina

clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioanna su madre: & el mesmo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Nauarra, &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyran Salud y gracia. Sepades que por parte de los tres Estados deste Reyno de Nauarra, que estan juntos y congregados en esta nuestra Ciudad de Pamplona, entendiendo en Cortes generales por nuestro mandado, o del Duque de Alburquerque nuestro primo, Visorey y Capitan general del dicho Reyno en nuestro nombre, entre los otros capitulos de agrauios nos fue presentado vno del tenor siguiente. Otrosi dizen, que acerca las vellosas y libras de queso que el Alcayde de Stella lleua sin ningun fundamento a los ganaderos deste Reyno, que suben sus ganados a erbarjar a las sierras de Andia, Encia & Urbasa, siendo comunes y libres de tiempo immemorial a esta parte: V. Mag. ha sido informado que es nueua imposicion, & en agrauio y perjuizio del Reyno: suplican a V. Mag. mande remediar lo: de manera que de aqui adelante no pidan ni lleuen las dichas vellosas, ni libras de queso, ni otra cosa alguna de los ganados que subieren a las dichas sierras, como esta proueydo y mandado a suplicacion de los dichos Estados, por patente y reparo de agrauio concedido por los Reyes predecesores de V. Mag. Y despues de assi presentado nos suplicaron que mandassemos proueer lo contenido en el, y remediar el dicho agrauio, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nos, y consultado con el dicho nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro Real consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. Porende, en reparo de agrauio a pidimiento y suplicacion de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que el Alcayde de la fortaleza de Stella, que al presente es, ni los Alcaydes que al adelante seran, de aqui



adelante no puedan llevar ni lleuen refes, vellofas ni queso, ni otro derecho ni tributo de ningunos ganaderos deste nuestro Reyno, por subir ni baxar sus ganados granados ni menudos de las sierras y montañas contenidas en la peticion, ni de otras algunas, conforme a las sentencias que el Reyno contra el dicho Alcayde obtuvo sobre ello: con esto que sea sin perjuizio de las sentencias que el dicho Alcayde tiene contra ciertos particulares en razon de las dichas vellofas y queso: y sin perjuizio del derecho que por las dichas sentencias al dicho Alcayde contra el dicho Reyno le esta reservado, si alguno tiene en razon de las dichas vellofas y libras de queso: y por la misma presente mandamos al Alcayde de la dicha fortaleza de Stella que al presente es, & a los Alcaydes que adelante seran, & a sus tenientes, que assi lo guarden y cumplan, a menos de yr ni venir contra ello, en todo ni en parte: y porque pervenga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las Ciudades y villas cabeças de Merindades deste dicho nuestro Reyno, y que el traslado della colacionado por Escriuano publico, valga tanto como el original. En testimonio de lo qual hauemos mandado dar las presentes firmadas del dicho nuestro Visorey, y de los del dicho nuestro consejo, y selladas con el sello de nuestra Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, a xxii. dias del mes de Enero, del Año Mil, quinientos y cinquenta y tres años. El Duque. El Doctor Cano. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martin de Echayde Protonot. de sus Cef. y Cat. Mag. La fize scriuir por su mandado, con acuerdo de su Visorey. Registrada y Sellada, por Ategui.

## Provision para que se guarden

las Leyes y reparos de agrauio del Reyno, sobre los casos en que ha de proceder el Fiscal sin parte que xante. &c.

**D**on Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioanna su madre: & el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Nauarra. &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyran Salud. Hazemos saber que por parte de los tres Estados deste nuestro Reyno de Nauarra, que estan juntos en esta nuestra ciudad de Pamplona, entendiendo en Cortes generales por nuestro mandado, o del Duque de Alburquerque nuestro primo, Visorey, y Capitan general del dicho Reyno de Nauarra, en nuestro nombre, nos ha sido presentado vn capitulo por via de suplicacion, que ante nos hauia sido presentado por sus mensageros, y proueydo por nos en Colonia a doze dias del mes de Junio, del Año Mil, quinientos y cinquenta: como parece por la decretacion que mandamos hazer al pie del dicho capitulo: el qual es del tenor siguiente. Item suplican a V. Mag. mande guardar los reparos de agrauio, que

disponen en los casos que el Fiscal puede proceder sin parte queixante, proueyendo que de aqui adelante se guarden los dichos reparos de agrauio sin embargo de otra qualquier prouision que haya en cōtrario. Su Magestad manda que se guarden en esto las leyes del Reyno, que sobre este caso disponen. Y despues de presentado nos suplicaron mandassemos dar nuestra sobrecarta del, para que fuesse effectuado y cumplido, como por nos esta mandado. Lo qual visto y consultado con el dicho nuestro Visorey, Regente, y los de nuestro Real consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. Porende, a pidimiento de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos que se guarden en esto las leyes del Reyno que sobre esto disponen. Y a vos el dicho nuestro Visorey, Regente, y los de nuestro consejo, Alcaldes de nuestra corte mayor, Abogado y Procurador fiscal, & otros qualesquier oficiales Reales nuestros, y personas a quien toca, mādamos que obserueys y guardeys, obseruar y guardar hagays las dichas leyes, y no consintays yr ni venir contra ellas, agora ni en tiempo alguno, que tal es nuestra voluntad: y porque sea publico y notorio, mandamos que la presente nuestra carta sea pregonada por todas las ciudades y villas que son cabos de Merindades deste nuestro Reyno, y q̄ el traslado de la presente colacionado por Escriuano publico, valga tanto, & haga tanta fe como su original. En testimonio de lo qual hauemos mandado dar las presentes firmadas de vos el dicho nuestro Visorey, y selladas con el sello de nuestra Chanchilleria del dicho Reyno. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el dicho sello, a xxii. dias del mes de Enero, del Año Mil, quinientos y cinquenta y tres años. El Duque. El Doctor Cano. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martin de Echayde Protonotario de sus Ces. y Catol. Mag. La fize scriuir por su mandado, con acuerdo de su Visorey. Registrada, sellada, por Ategui.

## Prouision para que no se pueda

vender en este Reyno ningun Officio que tenga administracion de Iusticia o de hazienda. &c.

## **D**on Carlos por la diuina cle-

mēcia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioana su madre, y el mesmo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Nauarra. &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyan Salud. Hazemos saber q̄ por parte de los tres Estados deste nuestro Reyno de Nauarra, que estan juntos en esta nuestra Ciudad de Pamplona, entendiendo en Cortes generales, por nuestro mandado, o del Duque de Alburquerque nuestro primo, Visorey y Capitan general del dicho Reyno en nuestro nombre, nos ha sido presentado vn capitulo por via de suplicacion, que ante nos hauia sido presentado por sus mensageros, y proueydo por nos en Colonia a

doze dias de Junio del Año Mil, quinientos y cinquenta, como parece por la decretacion que mandamos hazer al pie del dicho capitulo: el qual es del tenor seguien-  
te. Así bien dizen que segun los fueros y leyes deste Reyno, y juramento Real de  
V. Mag. no se ha de hazer merced de officios, ni de otras cosas deste Reyno a es-  
trangero alguno que no sea natural procreado de padre o madre natural, & habitante  
deste Reyno: & así lo tiene V. Mag. jurado expressamente a este su Reyno: y con-  
trauiendo alo susodicho, agora se haze merced de los officios q̄ vacan en este Rey-  
no a estrangeros: así de officios de Secretarios del Consejo, y de otros officios que  
han vacado, y tenian naturales deste Reyno: las quales dichas mercedes se hazen a  
hombres estrangeros para los vender: & ellos los venden a naturales deste Reyno  
al mas dante como en almoneda: deuiendo se proueer los officios a los naturales por  
abilidad y suficiencia, y merecimientos, con informacion: & en vender se así los di-  
chos officios, muchas vezes puede acaeser que los compran personas que no tie-  
nen las qualidades que se requieren, y no se proueen a personas de merecimiento:  
de que no son seruidos Dios y V. Mag. Suplican a V. Mag. mande remediar lo sus-  
odicho, y proueer que de aqui adelante no se haga merced de officio alguno deste  
Reyno a hombre estrangero, para vender, ni de otra manera: y si alguna se hiziere,  
la tal sea nulla & inualida: & el natural deste Reyno que comprare officio de hom-  
bre estrangero, y diere precio o quantidad por el, sea priuado, y pierda el tal officio,  
y sea inhabilitado para que no pueda tener officio alguno en este Reyno. Lo mismo  
suplican a vuestra Mag. mande proueer para entre los naturales deste Reyno, que  
no se vendan los officios, ni se permita pasar precio ni interese alguno entre ellos  
por via de venta y renunciacion, ni de otra manera algua, so las mismas penas: por-  
que se prouean los officios por merecimiento, suficiencia & abilidad. ¶ Su Mag.  
manda que ningun officio que tenga administracion de Iusticia o de hazienda, no  
se pueda directa ni indirectamente vender: so pena que el que lo vendiere, pierda el  
officio, y sea inhabilitado para tener otro & el comprador pierda el precio con el do-  
ble, aplicando la tercia parte al acusador, y las dos ala camara: & en los otros officios  
su Mag. mandara tener aduertencia que se den a personas benemeritas, y quales con-  
uenga que los vayan a seruir. Y despues de presentado nos suplicarō mandassemos  
dar nuestra sobrecarta del, para que fuese effectuado y cumplido, como por nos  
esta mandado. Lo qual visto y consultado con el dicho nuestro Visorey, Regente,  
y los de nuestro Real consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra  
carta en la dicha razon. Porende, a pidimiento de los dichos tres Estados ordenamos  
y mandamos que se guarde y cumpla la sobrescripta nuestra decretacion, como y  
de la manera que en ella se contiene. E a vos el dicho nuestro Visorey, Regente, y  
los de nuestro Real consejo, Alcaldes de nuestra corte mayor, & otros qualcsquiere  
officiales Reales nuestros, y personas a quien lo contenido en ella toca & atañe, to-  
car & atañer puede, que no vayan ni vengán contra ella, ni consientan yr ni venir  
agora, ni en tiempo alguno por ninguna manera: haziendo executar las penas que  
en ella se contienen, en las personas que contrauienieren, o en ellas incurrieren. Y por-  
que peruenga a noticia de todos, y nadie allegue ignorancia dello, mandamos que  
sea pregonada esta nuestra carta por todas las Ciudades y villas, cabos de Merin-

dades del dicho nuestro Reyno de Nauarra, y que el traslado collacionado por Escriuano publico, valga tanto como el original. En testimonio delo qual hauemos mandado dar las presentes firmadas de vos el dicho nuestro Visorey, y selladas con el sello de nuestra Chanchilleria del dicho Reyno. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el dicho sello, a xxii. dias del Mes de Enero, del Año Mil, quinientos y cinquenta y tres Años. El Duque. Doctor Cano. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martin de Echay de Protonot. de sus Ce. y Ca. Mag. La fize scriuir por su mandado, con acuerdo de su Visorey. Registrada, y sellada, por Ategui.

## Ordenanças sobre el reuender

las carnes, & otras cosas que tocan al buen gouierno del Reyno. &c.

**D**on Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioana su madre: & el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Nauarra. &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyan Salud y gracia. Sepades q̄ por parte de los tres Estados que estan juntos y congregados en Cortes gnerales en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por nuestro mandado, o del Duque de Alburquerque nuestro primo, Visorey, y Capitan general del dicho Reyno, han sido presentados ante nos por su parte ciertos capitulos concernientes el bien publico del dicho Reyno: su tenor de los quales es segun se sigue. S. C. C. M. Los tres Estados deste Reyno que estan juntos entendiendo en Cortes generales, por mandado de V. Mag. dizen: que por vna peticion han suplicado que mande proueer que en el reuender las carnes, y toda manera de otros bastimentos, se quite el abuso que en este Reyno ay, y se ponga la orden conueniente: assi para que cesse la regatoneria, como para que los precios no suban: sobre lo qual V. Mag. decreto que los dichos tres Estados platicuen la orden que sobre ello se podria dar, y la embien ante el Visorey y Consejo, para que se prouea lo que conuenga al bien del Reyno: & hauiendo platicado y recebido informacion sobre todo ello, ha parecido que conuernia proueer y mandar los capitulos siguientes.

**P**Rimeramente dizen, que a causa que muchos mercaderes, & otros particulares compran corderos, cabritos, terneras, carneros, boyarrones, ouejas, cabras, y cabrones, y vacas, y bueyes, y puercos, la carne ha subido en este Reyno, y sube cada dia: y si no se prouee de remedio, se encarescera tanto que el Reyno padescera gran trabajo & inconuenientes. Piden y suplican a V. Mag. que mande proueer que ninguno en este Reyno pueda comprar de los ganados y carnes susodichas para reuender para vida en el dicho Reyno, ni fuera del: sino teniendo los despues de assi

comprados quatro meses sin poder los reuender, fino alas personas que estuuiereñ obligadas a bastecer y proueer carnicerías eneste Reyno: y para ellas, ni ninguna otra suerte de bastimētos se pueda comprar enel dicho Reyno para reuender: y que tampoco se puedan comprar yeruas para reuender, fino los que tuuieren ganado: y si les sobrare, la tal sobra ayā de vender por el coste, y no por mas, a personas que asfi mismo tengan ganado. Otrofi suplican que V. Mag. mande que no aya reuendadores en grueſto, en ninguna mercadería delas que se compraren eneste Reyno.

¶ A esto mandamos que ninguno sea osado de comprar corderos, cabritos, terneras, borregos, ouejas, cabras, boyarrones, vacas ni bueyes para reuender eneste nuestro Reyno: para que queden en pie los dichos ganados: fino que despues que asfi los houieren comprado, los tengan en su poder quatro meses, sin poder los reuender: si no fuere alas personas que estuuiereñ obligadas a bastecer y proueer carnicerías en este dicho Reyno: a los quales permitimos que puedan comprar delos dichos regatones dentro delos quatro meses, para solo efecto de proueer sus carnicerías, y no para otra cosa alguna: so pena que el q̄ lo contrario hiziere, por la primera vez pierda la tercera parte del ganado que asfi reuendiere: y por la segunda, la mitad: y por la tercera todo el dicho ganado: aplicadera la tercera parte para nuestro fisco, y la otra tercera parte para el luez que lo sentenciare: y la otra tercera parte para el que lo denunciare. Otrofi mandamos, q̄ si se traxeren carnes o aues, & otras qualesquiera cosas de bastimentos y proueymientos alas Ciudades, Villas o lugares de todo este nuestro Reyno, que los reuendadores ni regatones no salgan a los caminos alas comprar, para tornar las a reuender: fino que libremente los aldeanos o forasteros llegen cō lo que asfi truxeren a los pueblos: y que despues de llegados tampoco puedan comprar los tales reuendadores o regatones, para reuender las tales carnes, aues, ni otras cosas de bastimentos como dicho es, sin que primero passen quatro horas despues que llegaren los que las traxeren: so pena que los que lo contrario hizieren por la primera vez, pierdan la tercera parte del valor dela tal cosa o cosas que comprare: y por la segunda la mitad: y por la tercera pierda la dicha cosa o cosas q̄ comprare, o su valor: aplicadera la dicha pena en la forma suso dicha.

**I**Ten porque hay informacion que algunos mercaderes, o otras personas compran mucha cantidad de cañamo, en los lugares que se cria y haze eneste Reyno: y por causa de tener lo los tales mercaderes todo recogido en su poder, se encarece: que se mande a los tales mercaderes que tratan enesto, que tengan libro de cuenta y razon, a como compran el cañamo, y de quien y quanto: y que sean obligados dentro de treynta dias que asfi recibieren el cañamo, de dar a los cordeleros y qualesquier otros officios que vsan de cañamo y se lo pidieren, hasta la mitad de lo que asfi houieren comprado, por el precio y costas que a el le esta al tiempo que lo vendiere: y que los Alcaldes delos pueblos donde el tal cañamo se vendiere, puedan apremiar a los tales mercaderes que lo hayan de dar a los dichos officiales, para el vsō de su officio: y que estos que lo fueren a comprar o mercar, sea con tal condicion, que no lo puedā reuender en cañamo, sino en obra labrada de su officio: y que

Los tales mercaderes no puedan hazer precio adelantado con los que les vendieren el tal cañamo, sino que lo ayan de tomar al precio que valiere al tiempo que se lo venderan, con pena que pierdan el precio con el quatro tanto.

¶ Alo sobredicho se responde que se haga como el Reyno lo pide.

**I**Ten parece que conuernia diuidir el officio de curtidores y çapateros, y que el officio de curtir lo hiziesen oficiales de por si, no usando del officio de çapateros: y lo mismo se entienda de los çapateros que no puedan curtir: y que estos fuesen obligados por su justo valor y precio de curtir a todo genero de gente los cueros que les lleuassen: y que houiesse veedores sobre el dicho officio, puestos por los Alcaldes y Regidores de los lugares, o donde ay costumbre de prouerse por los Regidores semejantes cosas, se guarde la costumbre: porque de la manera que agora se haze en esta Ciudad de Pamplona, & otras partes deste Reyno: con ser los çapateros curtidores, no ay quien les vaya ala mano, & hazen la obra como se les antoja, y no como cõuernia: y diuidiendo se cada officio por si, la obra seria mejor: porque el çapatero no la tomara mala, pues la hauia de pagar: y cessarian otros inconuenientes: y que assi bien los çapateros no puedan reuender cueros en junto, sino fuere en obra labrada.

¶ Alo sobredicho se responde que se haga assi como el Reyno lo pide: lo qual mandamos so pena de veynte libras por cada vez que lo contrario hizieren: y que los çapateros que reuendieren cueros en junto, sino en obra labrada, pierdan los dichos cueros que assi vendieren: la vna parte para el acusador, y la otra parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra para nuestra camara y fisco.

**I**Ten que los que alquilaran bestias de camino, pues le ha de dar de comer el que la lleva, que no se pueda logar, sino a real castellano por dia: y q̄ no le aya de hazer caminar mas de diez leguas por dia natural: y que los Domingos, y dias de nuestra Señora, & Apostoles, y todas las otras fiestas que se mandã guardar, aberiguardo que no haya caminado: lo qual se entienda con juramento del que la lleva alquilada: no sea tenido a pagar alquiler de los tales dias el que alquilar: pero que sea obligado a traer la herrada.

¶ Alo sobredicho se responde que se haga como el Reyno lo pide.

**I**Ten porque la Ley hecha a suplicacion del Reyno sobre los jornaleros, habla ala hora que han de yr ala labor, & ala que han de voluer della: y no habla en el precio: & en los memoriales que han presentado los Procuradores de las Vniuersidades, hay mucha confusion en los precios y tiempos, & otras costumbres que se tienen en cada uno dellos. Parece a los Estados que lo que toca al precio que han de ha uer o ganar, assi los que se alquilaran por sus personas, como con sus bestias: y todos los otros officios quando excedieren en el precio de sus officios, que el Alcalde y Re-

gimiento segun el tiempo y las labores que hizieren pongan el precio que pareciere justo, como mas conuiniere ala Republica : & en los lugares donde no huuiere Alcalde, pongan el precio los Jurados: & en los valles donde no hay Alcaldes ni Jurados, los Diputados dellos: lo pena que los Alcalde, y Jurados que fueren negligentes, paguen diez libras cada vez: y los que pidieren y recibieren mas dello que fuere tassado, incurran en pena de tres dias de carcel: y los que les dieren demas dela tassa, incurran por cada vez en pena de veynte libras, aplicaderas las dichas penas: la tercera parte para el acusador, y la otra tercera parte para la bolsa del pueblo, y la otra tercera parte para el fisco.

¶ Alo sobredicho se responde que se haga assi como el Reyno lo pide.



Despues de presentados nos fue suplicado por su parte, que mandásemos proueer y proueyesemos acerca dello, lo que fuesse nuestro seruicio, y biẽ del Reyno: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nos, y consultado con nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos de mãdar dar esta nuestra carta en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. Porende, a suplicacion de los dichos tres Estados, deste nuestro dicho Reyno de Nauarra, ordenamos y mandamos por tenor de las presentes, que de aqui adelante los Capitulos contenidos en esta nuestra carta, con sus decretaciones que van puestas en cadauno dellos, se guarden en todo este nuestro dicho Reyno de Nauarra: a menos de yr ni passar contra ellos, ni alguno dellos, y lo las penas en ellos contenidas: lo qual mandamos que assi se guarde y cumpla, hasta las primeras Cortes que nos mandáremos juntar y celebrar en este nuestro dicho Reyno: y mandamos al nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro Consejo, Alcaldes de Corte: & a qualesquiera otros oficiales Reales, Alcaldes, Regidores y Concejos de las Ciudades, villas y lugares del dicho Reyno: & a cadauno y qualquiera dellos en sus lugares y Iurisdicciones, & a qualesquiera otras personas a quien lo sobredicho toca & atañe, tocar & atañer puede, que guarden y cumplan, & hagan guardar y cumplir en todo y por todo: y durante el dicho tiempo los dichos Capitulos de suso incorporados, con lo proueydo y mandado por nos a suplicacion del dicho Reyno, en cadauno dellos: y porque pertenga a noticia de todos, y nadie pueda allegar ignorancia, mandamos pregonar esta nuestra carta en las cabeças de Merindades del dicho nuestro Reyno: y queremos y nos pláze que el traslado della signado de Escriuano publico, valga tanto como el mesmo original. En testimonio dello qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas del dicho nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro Consejo: y selladas con el sello de la nuestra Chancilleria del dicho Reyno. Dadas en la nuestra Ciudad de Pamplona, a xxii. dias del Mes de Enero, del Año Mil, quinientos y cinquenta y tres Años. El Duque. Doctor Cano. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martin de Echayde Protonot. de sus Ces. y Cat. Mag. La fize scriuir por su mandado, con acuerdo de su Visorey. Registrada, y sellada.

D

# Proouision para que no se puedan

arrendar las yerbas delas dehesas, sino a los ganaderos q̄ tuuierē ganados propios.



## Don Carlos por la diuina cle-

mencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioanna su madre, y el mesmo Don Carlos su hijo por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Nauarra. &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyran Salud y gracia. Sepades, que los tres Estados deste nuestro dicho Reyno, que estan juntos y congregados en Cortes generales, en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por nuestro mandado, o del Duque de Alburquerque nuestro primo, Visorey y Capitan general del dicho Reyno, nos han presentado entre otros capitulos vno del tenor siguiente. Item que no se hayan de arrendar las yerbas delas dehesas, sino al que tuuiere ganado: y si a este le sobraren, que no las puede vender, sino por el tãto que le cuestan, a otra persona que assi bien tenga ganado: como por otro memorial esta suplicado. Y despues de presentado nos fue suplicado por su parte, que mandassemos proueer y proueyessemos acerca dello lo que fuesse nuestro seruicio, y bien del Reyno, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nos, y platicado con nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. Por ende, por tenor delas presentes, ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningunas personas de qualquier qualidad y condicion q̄ sean, arrienden las dehesas de yerbas que tuuieren, ni tampoco los pueblos lo puedan hazer concegil ni particularmente, sino a personas que las tuuieren para heruagar enllas sus ganados propios, y no para reuender: y si a los que las tomaren para el dicho effeçto, como dicho es, le sobrare alguna parte delas tales yerbas, tampoco las puedan vender, sino por el tãto que le cuestan a otra persona que assi bien tenga ganado: so pena que el tal arrendamiento o venta sean nullos, & incurran en la pena delos contractos repartidera: la tercera parte para el accusador, y las dos partes para el fisco: y que el Escriuano que los recibiere, sea inhabilitado de su officio, durante nuestra voluntad: y mandamos que las presentes se guarden y cumplan juxta su serie y tenor, hasta las primeras Cortes que nos mandaremos juntar en este nuestro dicho Reyno: y que vos el dicho nuestro Visorey, Regente, y los del Consejo, Alcaldes de corte & otros officiales Reales a quien lo infraçripto toca & atañe, tocar & atañer puede, hayays de hazer q̄ se guarde y cumpla lo contenido en esta nuestra carta, si y segũ y como y dela manera q̄ en ella se cõtiene: y queremos q̄ el traçado signado de Escriuano publico, valga tanto como el original: y porque peruenga a noticia de todos, y nadie pueda allegar ignorancia, mandamos pregonar esta nuestra carta por las cabeças de Merindades del dicho Reyno. En testimonio delo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas del dicho nuestro Visorey, Regente, y delos del Consejo, y selladas con el sello dela nuestra Chanchilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, a xxii. dias del mes de Enero, del Año mil, quinientos



cinquenta y tres años. El Duque. El Doctor Cano. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martin de Echay de Protonotario de sus Ces. y Cat. Mag. La fize scriuir por su mandado, con acuerdo de su Visorey. Registrada, y sellada.

## Prouision sobre los Mortuo-

rios y Lutos, & el tañer de campanas quando alguno muere, para que se quite lo que se vísá superfluo en este caso, en todo este Reyno. &c.



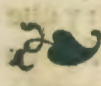
## On Carlos por la diuina

clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioanna su madre, & el mismo Don Carlos su hijo, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Navarra. &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyran Salud y gracia. Sepades,

que los tres Estados que estan juntos y congregados en cortes generales, en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por nuestro mandado, o del Duque de Alburquerque nuestro primo, Visorey y Capitan general del dicho Reyno, entre otros capitulos nos ha sido presentado vno del tenor siguiente. Item porque en el campanear de los finados hay grãde excesso, que se prouea y mande que no se den sino tres toques solamente. El primero, quando se hiziere saber que alguno es muerto: el segundo, quando le lleuaren ala Yglesia: el tercero, quando lo enterraren: y que estos sean moderados y no muy largos, y que no se puedan dar mas: y que por los tres toques se pague real y medio, en la parrochia donde el defuncto se enterrare: y si en otras parrochias hizieren tañer, que no se pague sino medio real: ni se de pan y vino a los tañedores como se acostumbra. E en los pueblos donde no se ha pagado nada, que no se pague de aqui adelante por el tañer: & en los que se acostumbra pagar menos, se guarde la costumbre. E el dia del cabo de Año se de vn toque ala mañana, & otro al tiempo del Responso: & estos se paguen al respecto de lo que arriba esta declarado. Y porque en los lutos hay excesso en muchas partes deste Reyno, que no se puedan dar, ni llevar los, sino marido y muger, & hijos, hierno y nuera, nieto o hermano: & a los herederos que sucedieren en las casas de los tales defunctos, aun que no sean en este grado: & al criado o criada que estuviere en el pan y familia del tal defuncto, & en su casa, al tiempo que muriere, suffriendo lo la calidad de la persona: y tambien se puedan vestir pobres por limosna, si lo ordenare el defuncto por su testamento: y que no se continue esto de los enterrorios mas de tres dias: y que en ellos se comprehenda la nottenua: y que no puedan llevar capirotes puestos en las cabeças, sino alas missas de los tres dias, y no alas vilperas, sino se enterrare a essa hora: ni tampoco se pueda dar de comer, sino alas personas que se permite dar luto: y que a los clerigos que vinieren a los tales enterrorios & anniuersarios, tampo

*Lutos.*

co se les pueda dar de comer cœna ni colacion, sino sendos reales de plata: y en lo que toca al offrescer, se mande guardar la costumbre antigua, quitando lo superfluo, y nueuamente introduzido. Y despues de presentado nos fue suplicado por su parte, que mandassemos proueer y proueyessemos acerca dello, lo que fuesse nuestro ser uicio, y bien del Reyno, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nos, y platicado cœl dicho nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. Porende, por tenor de las presentes ordenamos y mandamos, que de aqui adelante por ser cosa justa y conueniente al Reyno lo que se suplica por su parte, se haga asì como el Reyno lo pide en el dicho capitulo, que va de suso incorporado, y como en el se contiene, en todo y por todo: con esto que no puedan lle uar capirotes en las cabeças, sino alas Missas de los tres dias, & alas Visperas, y no mas: y no en ningun otro dia: y que solo el dia del enterrorio quien quisiere pueda dar de comer a los clerigos que viniere de fuera: y que el dia dela nouena & anni uersario y trentenas, y cabo de año les de cada vno por pitança en dineros lo q̄ qui fiere, con que no les puedan dar de comer: so las penas que estan puestas en las orde nanças que estan hechas sobre las missas nueuas, enterrorios y baptizos: en las qua les incurran los que contrauienieren ala presente nuestra carta: y que esto valga y se obserue hasta las primeras Cortes que mandaremos celebrar en este nuestro dicho Reyno: por la qual mandamos a vos el dicho nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro consejo Real, Alcaldes de nuestra Corte mayor: & a los otros Alcaldes, Iue zes, Oficiales Reales deste nuestro dicho Reyno de Navarra, & otras personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca & atañe, en sus lugares y Iurisdicciones, que guardéys, cumplaýs & executeýs, & hagaýs guardar, cumplir & executar lo en esta nuestra carta contenido: executando las penas a los que a ellas contrauienieren; y contra el tenor y forma della no vays ni passeýs, en tiempo alguno, ni por alguna manera: y porque peruenga a noticia de todos, y nadie pueda allegar ignorancia de lo suso dicho, mādamos pregonar esta nuestra carta por las cabeças de Merindades del dicho nuestro Reyno: y queremos y nos plaze que el traslado della collaciona do de Escriuano Real, valga tanto como el original. En testimonio de lo qual man damos dar y dimos las presentes firmadas del dicho nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro Consejo: y selladas cœl sello dela nuestra Chancilleria del dicho Rey no. Dadas en la nuestra Ciudad de Pamplona, a xxii. dias del Mes de Enero, del Año Mil, quinientos y cinquenta y tres Años. El Duque. Doctor Cano. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martin de Echay de Protonot. de sus Ces. y Car. Mag. La fize scriuir por su mandado, con acuerdo de su Visorey. Registrada, y sellada.


 **Prouision para que no se arrien-**  
den viuas, vino, trigo, ni otro grano de rentas: de censos, pechas, diezmas y primicias. &c.




# Don Carlos por la diuina cle-

mencia Emperador serper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioana su madre: & el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Nauarra, &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyan Salud y gracia. Sepades q̄ por parte de los tres Estados que estan juntos y congregados en Cortes generales en esta nueſtra Ciudad de Pamplona, por nueſtro mandado, o del Duque de Alburquerque nueſtro primo, Viſorey, y Capitan general del dicho Reyno, en nueſtro nombre: nos ha sido presentada vna peticion dada en los dichos Estados, por el braço de las Vniuersidades, del tenor ſiguiente. Muy Reuerendos, Illuſtres, y muy Magnificos Señores. Las Ciudades, buenas villas, & Vniuersidades deſte Reyno de Nauarra dicen: que vueſtras Señorias y mercedes estan juntos para pedir y ſuplicar el remedio de las cosas concernientes al bien publico deſte Reyno, que es ſeruicio de Dios y de ſu Mag. y teniendo reſpecto a que el bien publico deſte Reyno eſta y conſiſte entre otras cosas en vna: y es, en que haya baſtimentos baſtates y ſufficientes, & a buenos precios: de manera, que todos puedan viuir & entretenerſe: & vna de las cosas que mas parece que es causa de la careſtia de los baſtimentos, y que no haya abundancia dellos, y ſe cauſan muchos logros & vſuras, & otros inconuenientes, ſon los arrendamientos q̄ enſte Reyno ſe hazen del Obiſpado, & otras dignidades y rentas: y los arrendadores por hauer ſu cabal y ganar algo, recogē los panes, y los vendē a ſubidos precios, y los dan y fian cometiēdo muchas vſuras: y la pobre gente perece y recibe grande daño: & el remedio para euitar aq̄el, es prohibir y vedar los arrendamientos de pan, vino, ceuada, o otro grano: de manera, que no los haya: ſuplican, pues eſto toca al buen gouierno deſte Reyno, lo manden ſuplicar, para q̄ aſſi ſe prouea, por lo que toca al bien publico de todos, que en ello recibiran merced. Deſpues de lo qual los dichos tres Estados por otra peticion nos pidieron y ſuplicaron, que para quitar toda dubda, mandaffemos proueer y declarar q̄ los tales arrendamientos ſe entiendan ſo lamente de vino, vuas, trigo: & otro qualquier grano que fuere de rentas, de cenſos, pechas, diezmas y primicias: y que todas las otras cosas, fuera deſtas quatro, ſe puedan arrendar libremente, ſin incurrir en pena alguna: y que eſto ſe guarde deſde los quatro de Deziembre q̄ ſe mando pregonar en la Ciudad de Pamp. en adelante: y q̄ ſi algunos arrendamientos ſe houieren hecho deſpues del dicho pregon, pues no ha venido a noticia de todo el Reyno, q̄ los q̄ los huuieren hecho o tomado, no cayan en otra pena, ſino q̄ los tales arrendamientos ſean nullos. Y deſpues de presentadas las dichas peticiones, nos ſuplicaron mandaffemos proueer acerea lo cōtenido en ellas: lo q̄ fuere nueſtro ſeruicio, bien & vtilidad del Reyno, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por nos, y cōſultado cō el nro Viſorey, Regente, y los del nro cōſejo, hauemos acordado dar las presentes en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. Porende a pidimiēto y ſuplicacion de los tres Estados, ordenamos y mandamos q̄ los arrendamientos q̄ eſtā hechos haſta el dia del dicho prego, ſurtan ſu efecto: y q̄ de aqui adelante ninguna perſona de qualquier condicion & eſtado q̄ ſea,

no sea osado de arrendar ni tomar a renta, vino, uvas, trigo, ni otro qualquier grano que fuere de rentas, de censos, pechas, diezmas y primicias: so pena que el tal arrendamiento sea en si ninguno: & el que lo hiziere y tomare, incurra en pena de la tercia parte delo que montare el tal arrendamiento: la qual se aplique a nuestra camara y fisco: & el Notario que recibiere el tal arrendamiento, sea inhabilitado de su officio, durante nuestra voluntad. Y por quanto el pregon q̄ sobre esto se hizo fue solamente en la ciudad de Pamplona; mandamos que si algunas arrendaciones despues del se houieren hecho en el Reyno, sean nullas: sin que hayan incurrido los que han arrendado o tomado a renta en mas pena de la dicha nulidad: y por las mesmas presentes mandamos a todos y qualesquiere, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca & atañe, que guarden y cumplan lo contenido en ella, so las penas arriba declaradas: & a vos el dicho nuestro Visorey, & a los Regente, y del nuestro Consejo del dicho nuestro Reyno, & Alcaldes de nuestra corte mayor, & otros officiales Reales nuestros, assi bien mandamos que hagays guardar, cumplir & executar lo en esta nuestra carta contenido: y contra el tenor y forma della no vays ni passays, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: la qual queremos y mandamos que dure y se entienda, hasta las primeras cortes que mandaremos llamar en este nuestro dicho Reyno, y no mas: y porque peruenga a noticia de todos, y nadie pueda allegar ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las Ciudades y villas, cabeças de Merindades deste dicho nuestro Reyno, y que el traslado della colacionado por Escriuano publico, valga tanto como el mismo original. En testimonio delo qual hauemos mandado dar las presentes firmadas del dicho nuestro Visorey, y de los del dicho nuestro Real consejo, y selladas con el sello de la nuestra Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el dicho sello, a xxii. dias del Mes de Enero, del Año Mil, quinientos y cinquenta y tres años. El Duque. El Doctor Cano. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martinde Echay de Protonot. de sus Ces. y Cat. Mag. La fize scriuir por su mandado, con acuerdo de su Visorey. Registrada y Sellada, por Ategui.

 Prouision para que los Alcaldes y Regidores de los pueblos pongan veedores en los officios allende los que tienen puestos los officiales y menestrales, y que embien ante el Consejo Real las ordenanças que tienen en cada officio: para que se vean y prouea lo que conuenga al bien de la Republica. &c.

 On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioanna su madre, y el mesmo Don Carlos su hijo por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Nauarra. &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en de.

uida forma veran & oyan Salud y gracia. Sepades, que los tres Estados que estan juntos y congregados en Cortes generales, en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por nuestro mandado, o del duque de Alburquerque nuestro primo, Visorey y Capitan general del dicho Reyno, han presentado ante nos entre otros capitulos vno del tenor siguiente. Item porque hay necesidad de prouerse en lo que toca a los oficiales y menestrales, para que vsen bien de sus officios: y todos estos tienen sus ordenanças: y para ver las & examinar las hauria gran dilacion, que hasta que el Reyno informe a V. Mag. o a su Visorey, en el entretanto se prouea y mande que los Alcaldes y Regidores de los pueblos nombren personas abiles y de cõfiança, y buena conciencia: y les tomen juramento para entender en cada officio juntamente, con los vvedores puestos por los oficiales y menestrales: & esto parece que seria de mucho effecto y prouecho de la Republica. Y despues de presentado, nos fue suplicado por su parte, que mandassemos proueer y proueyessemos acerca dello, lo que fuesse nuestro seruicio y bien del Reyno, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nos, y consultado con nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos roquimos lo por bien. Porende, por tenor de las presentes ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en las Ciudades, villas y lugares deste nuestro dicho Reyno, los Alcaldes y Regidores dellos hayã de nombrar en cada officio vvedores, para que se tenga razon de cada uno de ellos: & haya policia y limpieza en ellos, y la Republica sea bien seruida, y se haga en todo y por todo lo que el Reyno pide por su capitulo que va de suyo incorporado: con esto que dentro de dos meses despues de la publicacion desta nuestra carta, cada Alcalde embie relacion al nuestro Consejo de las ordenanças que tienen en sus pueblos de todos los officios, juntamente cõ su parecer: para que proueamos en ello, como mas conuenga al bien de la Republica: lo qual mandamos que se guarde y cumpla hasta las primeras Cortes que mandaremos celebrar en este nuestro dicho Reyno: & a vos el dicho nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro cõsejo Real, Alcaldes de nuestra Corte mayor: & a los otros Alcaldes, Iuezes, oficiales Reales, & otras personas deste nuestro dicho Reyno de Navarra, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca & atañe, mandamos que guardeys y cumplays & executeys, & hagays guardar, cumplir & executar lo en esta nuestra carta contenido: y contra el tenor y forma della no vays ni passays, en tiempo alguno, ni por alguna manera: y porque nadie pueda allegar ignorancia de lo susodicho, mandamos pregonar esta nuestra carta por las cabeças de Merindades del dicho nuestro Reyno: y queremos y nos plaze que el traslado signado de Escriuano Real, valga tanto como el original. En testimonio de lo qual mandamos dar las presentes firmadas del dicho nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro consejo: y selladas con el sello de nuestra Chancilleria del dicho Reyno. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, a xxii. dias del Mes de Enero, del Año Mil, quinientos y cinquenta y tres Años. El Duque. Doctor Cano. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martin de Echayde Protonot. de sus Ces. y Cat. Mag. La fize scriuir por su mandado, con acuerdo de su Visorey. Registrada, y sellada.

# Provision para que de aqui adelante

no haya ayuntamientos de meçetas, en ningun grado de parentesco.



## Don Carlos por la diuina

clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioanna su madre, & el mismo Don Carlos su hijo, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Navarra, &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyran Salud y gracia Sepades,

que los tres Estados que estan juntos y congregados en cortes generales, en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por nuestro mandado, o del Duque de Alburquerque nuestro primo, Visorey y Capitan general del dicho Reyno, nos han presentado entre otros capitulos vno del tenor siguiente. Assi bien, porque en algunas partes deste Reyno se acostumbran juntar a cierta fiesta que se llama Mecetas: y no es para otro efecto, sino para comer, beuer, jugar y destruir las haciendas: que se prouea y mude que no haya estas meçetas o ayuntamientos dellas en ningun grado de parentesco: so las penas que hay puestas en lo delas mismas nueuas, & otras cosas desta qualidad. Y despues de presentado, nos fue suplicado por su parte, que mandasse mos proueer y proueyesemos acerca dello, lo que fuesse nuestro seruicio, y bien del Reyno, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nos, y consultado con el dicho nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro consejo, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. Porende, por tenor delas presentes, ordenamos y mandamos que de aqui adelante se haga como el Reyno lo pide por su capitulo, por ser cosa conueniente al buen gouierno del Reyno: el qual son ellos obligados a mirar y procurar como lo hazen: y queremos y nos plaze, que en este dicho nuestro Reyno no se hayan de juntar ni se junten en ningunos pueblos, general ni particularmente a meçetas, en ningun tiempo: so pena q̄ si lo hizieren, hayan de incurrir en pena de cada veynte dias de carcel, y destierro de vn mes, del lugar donde viuen, sin remission alguna: y mas en cada diez libras fuertes: la mitad para el acusador, y la otra mitad para nuestra camara y fisco: por cada vez que contrauieren, assi los que combidaren, como los que fueren alas dichas meçetas: y mandamos a vos el dicho nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro Real consejo, Alcaldes de nuestra Cortemayor, & otros oficiales nuestros, & a qualesquiere otras personas, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca & atañe, tocar & atañer puede, q̄ guarden y cumplan, guardar y cumplir hagan lo contenido en ella, executando las penas a los que a ello cõtrauieren: y cõtra el tenor y forma delo susodicho no vays ni passays en tiempo alguno, ni en manera alguna: y porque nadie pueda allegar ignorancia delo suso dicho, y perueniga a noticia de todos, mandamos pregonar esta nuestra carta en las cabeças de Merindades del dicho Reyno, y queremos y nos plaze que el traslado sacado de Escri-

uano publico, y valga tanto como el original. En testimonio dello qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nuestro Visorey, y de los del nuestro Consejo, y selladas con el sello de nuestra Chancilleria, del dicho Reyno. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, a xxii. dias del mes de Enero, del Año Mil, quinientos y cinquenta y tres años. El Duque. El Doctor Cano. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martin de Echay de Proronotario de sus Ces. y Cat. Mag. La fize scriuir por su mandado, con acuerdo de su Visorey. Registrada, y sellada.

## Prouision para que se pregonen

las Ordenanças y Patentes, hechas en el Reyno a pidimiento de los tres Estados: sobre los aposentos de la Gente de guerra, y bastimētos q̄ les han de dar.

## **D**on Carlos por la diuina cle-

mencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioanna su madre, y el mesmo Don Carlos su hijo por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Navarra. &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en dñida forma veran & oyran Salud y gracia. Sepades, que por parte de los tres Estados que estan juntos en esta nuestra Ciudad de Pamplona, entendiendo en Cortes generales, por nuestro mandado, o del duque de Alburquerque nuestro primo, Visorey y Capitan general del dicho Reyno, en nuestro nombre, entre otros capitulos que nos presentaron hay vno de tenor siguiente. Assi bien suplicā a V. Mag. que se pregonen de nuevo las ordenanças y patentes puestas en este Reyno por su Mag. y sus Visoreyes, a pidimiento de los tres Estados, en lo que toca a los bastimentos que se han de dar a la Gente de guerra: y la orden q̄ se ha de tener en los aposentos. Y despues de presentado, nos suplicaron mādassemos proueer sobre ello, lo que por bien tuuiessemos, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nos, y consultado con el dicho nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro Real consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos toutimos lo por bien. Porende mandamos que las dichas patentes sean pregonadas de nuevo, como el Reyno lo suplica. En testimonio dello qual hauemos mandado dar las presentes firmadas del dicho nuestro Visorey, y selladas con el sello de nuestra Chancilleria, del dicho nuestro Reyno. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, a xxii. dias del Mes de Enero, del Año Mil, quinientos y cinquenta y tres años. El Duque. El Doctor Cano. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Doctor Arbiço. El Licenciado Rada. Yo Martin de Echay de Protónota. de sus Cesa. y Cat. Mag. La fize scriuir por su mandado, con acuerdo de su Visorey Registrada y Sellada.

# ¶ Prouision que ningunos pueblos

del Reyno concegil, ni particularmente sean obligados a dar la Gente de guerra bastimentos algunos contra su voluntad: sino pagando los en precios justos, como entre ellos valen. &c.

## **D**on Carlos por la diuina cle-

mencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioanna su madre: & el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Navarra. &c. A vos el Conde de Miranda, nuestro Visorey y Capitan general del nuestro Reyno de Navarra: & a qualesquiere otros nuestros Capitanes generales y particulares, y gētes de nuestro exercito y guarda del dicho nuestro Reyno de Navarra, Maestro de campo, Alguaziles, Apoyentadores de la dicha gente de Guerra: & a los fieles y bien amados nuestros los Alcaldes, Jurados, Regidores y Iusticias, Almirantes, Valles, Preuostes y vezinos de la nuestra Ciudad de Pamplona, y de qualesquiere otras Ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, Salud y gracia. Sepades, que por parte de los tres Estados del dicho nuestro Reyno, que por mandado y llamamiento nuestro estan juntos entendiendo en Cortes generales, en la nuestra Ciudad de Pamplona, ha seydo presentada ante nos vna nuestra prouisiō firmada de vos el Conde de Miranda, nuestro Visorey y Capitan general del dicho Reyno, y sellada con el sello de nuestra Chancilleria: y librada de los del nuestro Consejo del dicho Reyno: su tenor de la qual es este que se sigue. **DON CARLOS** por la gracia de Dios Rey de Romanos, & Emperador semper Augusto: Doña Ioanna su madre: & el mismo Don Carlos su hijo, por la misma gracia Reyes de Castilla, de Navarra. &c. Al Inclito Conde de Miranda nuestro pariente, y nuestro Visorey, y Lugarteniente, y Capitā general del nuestro Reyno de Navarra: a qualesquiere otros nuestros Capitanes y gentes de nuestro exercito y guarda del dicho nuestro Reyno: & a los fieles y bien amados nuestros los Alcaldes, Iusticias, Almirantes, Preuostes, Valles, Jurados, Regidores y vezinos de la nuestra Ciudad de Pamplona, y de todas las Ciudades, villas y lugares de todo este dicho Reyno Salud cō dilectiō. Fazemos vos saber, que por parte de los Estados del dicho nuestro Reyno de Navarra, que por nuestro mandado estan juntos entendiendo en Cortes generales, en esta nuestra Ciudad de Pamplona, nos ha sido fecha relacion que entre otras cosas de agrauios sobre que han recorrido a nos, se haze mucho perjuizio a todos los vezinos y moradores deste dicho Reyno: deziendo, que despues que vos residis en el dicho cargo de nuestro Visorey y Capitan general en el dicho nuestro Reyno: la Gente de guerra que en el esta, les ha hecho & haze muchos agrauios, tomando les los bastimentos que tienen, & apremiandoles a traer los de otras partes a sus costas: para que ellos los coman por su propria y priuada autoridad: haziendo se cada vno dellos absoluto Señor de los subditos nuestros, maltratando les en sus personas y bienes si assi no lo hazen y cumplen: a cuya



causa han acaescido muertes, heridas, violencias y daños: lo qual todo es en grande deservicio nuestro, y total perdicion y daño de nuestros dichos subditos, y desolamiento del dicho nuestro Reyno: y nos suplicaron que mandassemos que ningun pueblo deste Reyno, ni persona particular, seã apremiados ni compelidos a dar ala dicha Gente de guerra de comer, beuer, ni otras cosas: sino pagando las a los precios que comunmente se venden a los otros: y los bastimentos que assi han tomado, los mãdassemos pagar, y castigar los culpados, o como la nuestra merced fuesse. Nos oyda & entendida su dicha peticion y suplicacion, por ser aquella justa, con acuerdo y deliberacion del nuestro Real Consejo, touimos lo por bien. Porende, nos Cesar, y Reyes susodichos en reparo de agrauio, a vos el dicho nuestro Visorey y Capitan general, mandamos que de aqui adelante no permitays ni consintays: & a vos los dichos nuestros Capitanes y gente de guerra, assi de cauallo como de infanteria, & a cada vno y qualquiere de vos, os dezimos & expressamente mandamos, que ante todas cosas auerigueys todos los bastimētos que haueys tomado, & os han dado en los dichos aposentos donde haueys estado & estays de presente aposentados, y les deys conoscimiento dellos: para que de la primera paga que se os ha de hazer, seant pagados: como y de la manera dentro del termino, y so la pena q̄ en otra Prouision que sobre ello hauemos mandado dar despachada en deuida forma, por el Secretario nuestro de yuso scripto: ala qual en lo necessario nos referimos se contiene, y que de aqui adelante no apremieys a ningunos pueblos deste dicho nuestro Reyno, ni a ningunos vezinos dellos, conegil ni particularmente que vos den por fuerça y contra su voluntad bastimentos ni otras cosas ningunas, sino pagando las luego como valē entre ellos, & en los lugares comarcanos: ni los maltracteys en sus personas ni bienes, ni les hagays otras cosas no devidas: so pena de perder todo el sueldo q̄ se os deue, y de perder vuestros cargos y plaças, y de estar vuestras personas & haziendas a nuestra merced. E a vos los dichos Alcaldes, iusticias, dezimos & expressamente mandamos, que por fuerça cōtra vuestra voluntad no seays obligados de dar ni deys, ni fieys bastimentos, ni otras cosas algūas, a los dichos Capitanes y gente de guerra: saluo pagando os los luego como dicho es: y que por no dar los sin dineros, & en precios justos, no incurran en penas algunas: ante os podays defender justamente, porque tal es nuestra Real voluntad: y conuiene assi a nuestro seruicio: y queremos y nos plaze, que esta nuestra prouisiō, o el traslado della collacionado por mano de Notario, sea pregonada por todas las calles, plaças y cantones desta dicha nuestra Ciudad, y de todas las Ciudades y buenas villas cabeças de Merindades deste dicho nuestro Reyno, porque nadie pretenda allegar ignorancia de las cosas en ella contenidas, y que el dicho traslado collacionado, valga tanto, y se le de tanta fee quanto ala dicha prouision original. Dada en la nuestra Ciudad de Pamploña, so el sello dela nuestra Chanchilleria, a dezisiete dias del mes de Março, de mil, quinientos y veynte dos años. El Conde de Miranda. V. Fortunius Regens. Por las Ces. y Cat. Mag. el Conde de Miranda su Visorey, en su nombre. Martin de Echay de Secret. Y por su parte nos ha sido hecha relacion, que como quiera que se les dio la dicha nuestra prouision de suyo incorporada en los años passados, no se les ha guardado ni cumplido enteramente aquella, de q̄ han recebido mucho agr

uio, suplicando nos y pidiendonos por merced, que para que les fuesse mejor y mas cumplidamente guardada, les mandassemos dar nuestra sobrecarta della, o como la nuestra merced fuesse: y nos por la voluntad que tenemos que los nuestros subditos del dicho nuestro Reyno sean bien tractados y releuados en lo que houiere lugar, touimos lo por bien. Porende, por la presente, o por su traslado signado de Escriuano publico, vos mandamos a todos, & a cadauno, y qualquiere de vos, que veades la dicha nuestra prouision que de fuso va encorporada: y la guardedes y cumplades, & hagades guardar y cumplir & executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y contra el tenor y forma della no vayades ni passedes, ni confinades yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: so las penas en ellas contenidas: y demas de aquellas de mil ducados para la nuestra camara, a cadauno que lo contrario hiziere. Dada en la nuestra Villa de Valladolid, a veynte y quatro de Junio, Año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil, quinientos y veynte y tres años. Yo el Rey. Yo Francisco delos Cobos Secretario de sus Cesa. y Cat. Mag. La fize escriuir por su mandado. Licenciatus Don Garcia. Doctor Cabajal. M<sup>s</sup>. Canc. Registrada, Iohan de Orbina.

## Prouision para que el aposiento

de la Gente de guerra en este Reyno, se haga, interuiniendo algun Jurado o Regidor del pueblo donde se hiziere. &c.

**D**on Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioana su madre: & el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Nauarra, &c. A vos el Conde de Miranda, nuestro Visorey y Capitan general del nuestro Reyno de Nauarra, & a qualesquiere otros nuestros Capitanes generales y particulares, y gentes de nuestro exercito y guarda del dicho Reyno, Maestros de campo, Alguaziles, Aposentadores de la dicha gente de guerra: & a los fieles y bien amados nuestros los Alcaldes, Regidores y Iusticias, Almirantes, Valles, Preuostes y vezinos de la nuestra Ciudad de Pamplona, y de qualquiere otras Ciudades, villas y lugares del dicho Reyno Salud y gracia. Sepades, que por parte de los tres Estados del dicho nuestro Reyno, que por mandado y llamamiento nuestro estan juntos, entendiendo en Cortes, en la nuestra Ciudad de Pamplona, ha sido presentada ante nos vna nuestra Prouision firmada de vos el Conde de Miranda, nuestro Visorey y Capitan general del dicho Reyno, y sellada con el sello de nuestra Chancilleria: y librada de los del nuestro Consejo del dicho Reyno: su tenor del qual es este que se sigue. **DON CARLOS** por la gracia de Dios Rey delos Romanos, & Emperador semper Augusto: Doña Ioana su madre: & el mismo Don Carlos su hijo, por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Nauarra, &c. Al Inclito Conde de Miranda nuestro paciente, y nuestro Vi-

forey, y Lugarteniente, Capitan general del nuestro Reyno de Navarra: & a qualesquiere otros nuestros Capitanes generales y particulares, y gentes de nuestro exercito, y guarda del dicho Reyno, Maestro de campo, Alguaziles, Apofentadores dela dicha Gente de guerra: & a los fieles y bien amados nuestros los Alcaldes, Regidores, Iusticias & Almirante, Valles, Preuostes y vezinos dela nuestra Ciudad de Pamplona, y de qualesquiere otras Ciudades, villas y lugares del dicho nuestro Reyno de Navarra Salud. Fazemos vos saber que por parte de los tres Estados del dicho nuestro Reyno, que por mandado y llamamiento nuestro estan juntos, entendiendo en Cortes generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona, nos ha sido fecha relacion, que entre otras cosas de agrauio, sobre que han recorrido a nos, se haze mucho perjuyzio en el apofento a los vezinos y moradores delas dichas Ciudades, buenas villas y lugares del dicho nuestro Reyno: no solamente por no guardar se la ordenança del dicho nuestro Reyno, & a algunos dellos sus exempciones y priuilegios de inmunidad de huespedes, mas aun en el exceso y desorden que se haze en el apofentar a muchas personas que no son de guerra, ni del dicho nuestro exercito ni guarda, & inutil para ella: los quales diz que se apofienta algunas vezes por su propria autoridad, & otras vezes teniendo manera para ello con los Apofentadores del dicho nuestro exercito, sin interuencion del Regimiento dela tal Ciudad, villa o lugar do se haze el apofento: & aun en casas de excusados & exemptos: y sin pagar precio delas posadas, hasta apofentarse las mugeres deshonestas en casas de personas honestas: y q̄ demas desto los huespedes hazen muchas sin razones a sus hoespedes, injuriando y maltractando, y sacando los de sus camaras y eamas, y tomando les la ropa, teniendolos & haziendo les otras demasias en grã de dertimento y perjuyzio de los dichos vezinos y moradores: y nos han humildemente suplicado, fuesse nuestra merced mandar lo proueer por manera que la dicha ordenança & exempcion de hoespedes se guarde, y que los tales desordenes & excessos no se hagan: & por que es nuestra voluntad que en los tiempos que se puedan guardar se guarde la dicha ordenança y priuilegios de exempcion & inmunidad de hoespedes, y que cesen los dichos excessos y desordenes, y que se haga el apofento con el menos trabajo y fatiga que puede ser de nuestros subditos del dicho Reyno. Porende, con acuerdo de los del nuestro Real consejo, deliberada y consultadamente en reparo de agrauio, Nos Cesar, y Reyes suso dichos, vos mandamos expressamente, que toda hora, y quando houiere paz entre nos y nuestros enemigos frontaleros del dicho nuestro Reyno de Navarra, guardeys la dicha ordenança & exempcion y priuilegios de inmunidad de hoespedes, ala dicha nuestra Ciudad de Pamplona, & a los vezinos y moradores della, & a los otros que deuen gozar dela dicha exempcion, conforme alas dichas ordenanças & exempciones, priuilegios q̄ diz que tienen: & en tiempo de guerra, no pudiendo se excusar el dicho apofento, no consintays los dichos abusos que se hazen en el apofentar, de manera, que ninguna persona que no sea del exercito, familiar y criado nuestro, no haya de ser apofentado fino por su dinero: y las mugeres publicas y deshonestas, hayan de estar en lugar apartado, y separadas delas casas de personas honestas, y de honor: y no se pueda hazer el dicho apofento ala dicha Gente de guerra y guarnicion, sino con interuencion de algun Regidor, o

Regidores, diputados por el regimiento de la Ciudad, villa o lugar do se haça el aposento: a conoscimiento del qual Regidor & aposentador se haga el dicho aposento, segun la disposicion y facultad de la casa y ropa della, y qualidad de la persona aposentada. Assi bien vos mandamos, que maltratando los huéspedes a sus huéspedes los hayays de castigar y pugnir rigurosamente, segun la qualidad de sus excessos: y porque nuestra determinada voluntad es esta, los vnos y los otros guardad atentamente todo lo suso dicho por nos acerca de los dichos aposentos ordenado, no contruiniendo a ello por alguna via directa ni indirectamente: so pena de la nuestra merced, y de mil ducados de oro para la nuestra camara: y porque nos es fecha relacion que algunas personas q̄ singularmente son exemptos de huéspedes, por su condicion dellos, y por razon de sus officios: & aun por sus preuilegios particulares que diz que tienen, mandamos vos les guardeys las dichas exempciones y preuilegios. En testimonio de lo qual mandamos hazer las presentes selladas con el sello de nuestra Chanchilleria, del dicho Reyno de Navarra: las quales queremos que sean con voz de publico pregon a todos generalmente notificadas, y que la copia dellas o vi dimus fecha en deuida forma, faga tanta fee como el original. Dadas en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chanchilleria, a dezifiere dias del mes de Março, del Año Mil, quinientos y veynte y dos años. El Conde de Miranda, V. Fortunius Regens. Por la Cel. y Cat. Mag. el Conde de Miranda su Visorey en su nombre. Martin de Echay de Secret. Y por su parte nos ha sido hecha relacion, q̄ como quiera q̄ seles dio la dicha nuestra Prouision de suso encorporada en las Cortes passadas, no se les ha guardado ni cumplido enteramente aquella, de que han recebido mucho agrauio, suplicando nos y pidiendo nos por merced, que para que les fuesse mejor y mas cumplidamente guardada, les mandassemos dar nuestra sobre carta della, o como la nuestra merced fuesse: y nos por la voluntad q̄ tenemos, que los nuestros subditos del dicho Reyno seã bien tractados y releuados en lo q̄ honiere lugar, touimos lo por bien. Por ende, por la presente, o por su traslado signado de Escriuano publico, vos mãdamos a todos, & a cadauno, y qualquiere de vos, q̄ veades la dicha nuestra prouision que de suso va encorporada: y la guardedes y cumplades, & hagades guardar y cumplir & executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y contra el tenor y forma della no vayades ni passedes, ni confutades yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: so las penas en ellas cõtenidas: y demas de aq̄llas, de otros mil ducados para la nuestra camara, a cadauno q̄ lo contrario hiziere. Dada en la Villa de Valladolid, a veynte y quatro de Junio, de Mill, quinientos y veynte y tres años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cel. y Cat. Mag. La fize scriuir por su mandado. Licenciatus Don Garcia. Doctor Carabajal. M<sup>o</sup>. Canc. Registrada, Iohan de Orbina.

## ¶ Prouision que ningunos pueblos

deste Reyno concegil ni particularmente no sean obligados a dar contra su voluntad ala gente de guerra paja, leña, ni candela: sino pagando por ello lo que fuere razon, &c.



# On Carlos por la diuina cle-

mēcia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioana su madre: & el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Nauarra, &c. A vos el Conde de Miranda, nuestro Visorey y Capitan general del nuestro Reyno de Nauarra, & a qualesquiere otros nuestros Capitanes generales y particulares, y gentes de nuestro exercito y guarda del dicho Reyno, Maestros de campo, Alguaziles, Aposentadores de la dicha gente de guerra: & a los fieles y bien amados nuestros los Alcaldes, Regidores y Iusticias, Almirantes, Valles, Preuostes y vezinos de la nuestra Ciudad de Pamplona, y de qualesquiere otras Ciudades, villas y lugares del dicho Reyno Salud y gracia. Sepades, que por parte de los tres Estados del dicho nuestro Reyno, que por mandado y llamamiento nuestro estan juntos, entendiendo en Cortes, en la nuestra Ciudad de Pamplona, ha sido presentada ante nos vna nuestra Prouision firmada de vos el Conde de Miranda, nuestro Visorey y Capitan general del dicho Reyno, y sellada con el sello de nuestra Chancilleria: y librada de los del nuestro Consejo del dicho Reyno: su tenor de la qual es este que se sigue. **DON CARLOS** por la gracia de Dios Rey de los Romanos, E Emperador semper Augusto: Doña Ioana su madre: & el mismo Don Carlos su hijo, por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Nauarra, &c. Al Inclito Conde de Miranda nuestro pariente, y nuestro Visorey, y Lugarteniente, Capitan general del nuestro Reyno de Nauarra: & a qualesquiere otros nuestros Capitanes generales y particulares, y gentes de nuestro exercito, y guarda del dicho Reyno, Maestro de campo, Alguaziles, Aposentadores de la dicha Gente de guerra: & a los fieles y bien amados nuestros los Alcaldes, Regidores, Iusticias & Almirantes, Valles, Preuostes y vezinos de la nuestra Ciudad de Pamplona, y de qualesquiere otras Ciudades, villas y lugares del dicho nuestro Reyno de Nauarra Salud. Fazemos vos saber que por parte de los tres Estados del dicho nuestro Reyno, que por mandado y llamamiento nuestro estan juntos, entendiendo en Cortes generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona, nos ha sido fecha relacion, que entre otras cosas de agrauio, sobre que han recorrido a nos, se haze mucho perjuyzio en el aposento a los vezinos y moradores de las dichas Ciudades, buenas villas y lugares del dicho nuestro Reyno: en razō que dicen que la nuestra gente de guerra q̄ esta aposentada en ellas, apremian a los huespedes que les den paja, leña, lumbrē, sin que por ello les paguen cosa alguna, ni deuiendo lo, ni siendo obligados a gelo dar: y que por ello muchas vezes vienen a enojos, y se siguen entre ellos ruydos, y los maltraetan en sus personas y bienes: lo qual todo es grande de seruicio nuestro, y total destruymiento y daño de nuestros subditos, y perdimiento del dicho nuestro Reyno: a cuya causa nos suplicaron humildemente, que mandasemos que ninguno deste dicho nuestro Reyno, ni ningunas personas particulares del sean apremiados ni cōpellidos a dar ala dicha gente de guerra paja, leña, ni lumbrē, sino pagando por ello lo q̄ fuere razon, o como la nuestra merced fuesse. Nos oyda & entendida su dicha peticion y suplicacion, por ser aquella justa, con acuer-

do y deliberacion de los del nuestro Real Consejo, touimos lo por bien. Porende, Nos Cesar, y Reyes suso dichos, delibetada y consultadamente en reparo de agrauio a vos el dicho nuestro Capitan general, mandarnos q̄ de aqui adelante no apremieys ni consintays : & a vos los dichos nuestros Capitanes y Gente de guerra, assi de cauallo como de infanteria, & a cadauno y qualquiere de vos os dezimos, & expressamente mādamos, que no apremieys a ningunos pueblos desse dicho nuestro Reyno, donde de presente estays, ni adelante estareys aposentados : ni a ningunos vezinos dellos concegil ni particularmente os den por fuerça y contra su voluntad leña, paja ni lumbre, sino pagando les luego por ellos lo que fuere razon: so pena de perder todo el sueldo que se os deue, y de perder vuestros cargos y plaças, y de estar vuestras personas & haciendas a nuestra merced: & a vos los dichos Alcaldes, Iusticias, Valles, Preuostes, Almirantes, Jurados, Regidores y Concejos delas dichas Ciudades, Villas y Lugares deste dicho nuestro Reyno, vos dezimos & expressamente mandamos, que por fuerça y contra vuestra voluntad no deys a los dichos huespedes paja, leña ni lumbre, sino pagando os luego por ellos lo que fuere razon: y que por no dar los sin dineros en precios justos, no incurrays en penas algunas, antes os podays defender de no dar los sino justamente: porque tal es nuestra Real voluntad, y conuiene assi a nuestro seruicio: y queremos y nos plaze, que esta nuestra Prouision o copia della, collacionada por mano de Notario, sea pregonada por todas las calles y cantones desta nuestra Ciudad: y de todas las otras Ciudades, villas y cabeças de Merindades deste dicho nuestro Reyno: y porque nadie pretiēda allegar ignorancia delas cosas en ella contenidas, y que el dicho traslado collacionado valga tanto, y se le de tanta fe quanto a este original. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, lo el sello de nuestra Chanchilleria, a dezisiete dias del mes de Março, del Año Mil, quinientos y veynte y dos años. El Conde de Miranda. V. Fortunius Regens. Por la Cef. y Cat. Mag. el Conde de Miranda su Visorey en su nōbre. Martin de Echay de Secret. Y por su parte nos ha sido hecha relacion, q̄ como quiera q̄ se les dio la dicha nuestra Prouision de suso encorporada en las Cortes passadas, no se les ha guardado ni cumplido enteramente aquella, de que han recebido mucho agrauio, suplicando nos y pidiendo nos por merced, que porque les fuesse metory mas cumplidamente guardada, les mandassemos dar nuestra sobrecarta della, o como la nuestra merced fuesse: y nos por la voluntad q̄ tenemos, q̄ los nuestros subditos del dicho Reyno seā bien tractados y releuados en lo q̄ houiere lugar, touimos lo por biē. Porende, por la presente, o por su traslado signado de Escriuano publico, vos mādamos a todos, & a cadauno, y qualquiere de vos, q̄ veades la dicha nuestra prouision q̄ de suso va encorporada: y la guardedes y cūplades, & hagades guardar y cūplir & executar en todo y por todo, segū y como en ella se cōtiene: y cōtra el tenor desta nuestra prouision no vayades ni passedes, ni cōsintades yr ni passar en tiēpo alguno, ni por alguna manera: so las penas en ellas cōtenidas: y demas de aquellas, de otros mil ducados para la nuestra camara, a cadauno q̄ lo contrario hiziere. Dada en la Villa de Valladolid, a. xxiiii. de lunio, de M. D. y. xxiii. años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secret. de sus Ce. y Cat. Mag. La fize scriuir por su mādado. Licēciatus Dō Garcia. Doct̄or Carabaja. M̄. Canc. Registrada, Iohan de Orbina.

# Provision dela orden que se ha

de tener en el aposiento con la gente de guerra: y que no se den mandamientos de ruego por los Visoreyes, para que sien bastimentos los pueblos, sino que paguen luego en precios justos lo que tomaren, &c.



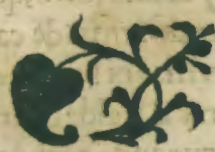
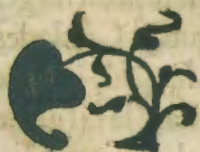
## Oña Ioanna por la gracia

de Dios Reyna de Castilla, de Nauarra, &c. A quantos las presentes verá & oyran Salud. Hazemos saber que por parte de los tres Estados deste nuestro Reyno que de presente se fallauan juntos en Cortes generales, en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por nuestro mādado y llamamiento, nos ha sido humildemente referido, diziendo: que la Gente de armas de guerra, assi de cauallo como de pie, de nuestro exercito, que en este nuestro Reyno esta aposentada, y de cada dia se aposenta, cōtrauiendo alas ordenanças que entre si mismos tienen, en razō de sus aposentos: & esso mismo a los reparos de agrauio, preuilegios, ordenanças, vsos y costumbres deste dicho Reyno, en las Ciudades, villas y lugares del, donde llegan y se aposentan, hazen muchos agrauios y sin razones, assi alas dichas Ciudades, Villas y lugares, Oficiales y Regidores dellas, como a sus propios huespedes, specialmente no curando de tomar los dichos aposentos, ni reparar aquellos a arbitrio y conoscimiento de los dichos Regidores, ni contentando se de lo que, por tal via honestamente les pueden dar los dichos huespedes, assi enropa como en otras cosas del seruicio de casa, queriendo lo tomar & ocupar todo: y tomando lo a su proprio arbitrio y discrecion, y cōstruiendo a sus huespedes a les dar mas seruicio, que por ley y reparos de agrauio estan assentados que les deuen dar: & esso mismo cōstruiendo y compeliendo a los tales huespedes, a q̄ les hayan de dar y suplir los bastimentos necesarios fiados, poniendo en ellos los precios que a ellos parece, tomando aq̄llos en muchas partes por fuerça, y contra la voluntad de sus dueños: algunas vezes por propria autoridad con fauor de los Capitanes, & otras vezes con mādamientos e mandados de nos, o de nuestro Visorey y Capitan general: sobre lo qual los pueblos que en esto han sido agrauados, han hauido recurso a los dichos Estados, donde conosciendo por ellos, ser agrauio manifesto, han recorrido a nos, y nos han suplicado humildemente merced nuestra fuesse, mandar los desagruiar, y proueer sobre ello de remedio condeciente: Nos oyda su dicha suplicacion, y sobre ello hauida consulta y deliberacion, con los oydores del nuestro consejo, visto que en todo lo susodicho piden iusticia y razon, deshaziendo el sobredicho agrauio y contra fuero, queremos, ordenamos, y nos plaze, que de aqui adelante la dicha gente de armas de cauallo ni de pie, no pueda ser aposentada en ningunas Ciudades, villas ni lugares deste dicho Reyno a su discrecion, antes para ello haya de interuenir Alcalde o Jurado, o otro official del tal pueblo donde se aposentare la tal gente, que ande cō el Aposentador della, reseruando de huespedes las posadas que por ley,

fuero, prouilegio, vso y costumbre deste Reyno, deuen ser reseruados: & en las otras dando les huespedes conuenibles, que buenamente pueda sufrir el dueño de la casa donde fueren aposentados: & esso mismo la ropa y seruicio que buenamente les pareciere, puede y deue dar todo a conoscimiento del tal Alcalde, Jurado o Regidor del tal pueblo: y no sean tenidos ni obligados de les dar mas seruicio, que por las Leyes y reparos de agrauios deste dicho Reyno esta declarado & assentado: & en quanto a los bastimentos, aquellos sean tassados en cada pueblo a conoscimiento de sus Alcalde, Jurados y Regidores, sin interuenir en ello la dicha Gente de guerra, ni sus Capitanes, ni otros Officiales: y q̄ aquellos, y ninguno ni algunos en este dicho Reyno, p̄tiendan ser tomados generalmente a los pueblos, ni particularmente a ninguno vezino o habitante dellos, clerigo ni lego, sino por su dinero: & ala tassa & estimacion que fuere puesta o valiere en el tal pueblo: y que nos para ello, ni en fauor dello para tomar los dichos bastimentos a ninguno, sino por su dinero como dicho es, no daremos ni permitiremos dar mandamientos ni prouisiones algunas: & en caso que los diessemos y proueyessemos, contraueniendo a lo susodicho, aun que en los tales mandamientos hiziesse expressa mencion de la presente prouision y reparo de agrauio, con pena o sin pena, ninguno ni algunos de los dichos nuestros subditos general ni particularmente sean tenidos de lo cumplir, ni por ello incurran en pena alguna ciuil ni criminal: ante entendemos y siẽpre queremos el reparo del sobredicho agrauio sea a perpetuo firme y valedero, sin ninguna contrauencion: car assi lo queremos y nos plaze, non obstante qualesquiere cosas a esto contrarias: y queremos que la copia dellas fecha en deuida forma, valga tanto como el proprio original. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, fo el sello de nuestra Chancilleria, a diez dias del mes de Março, Año mil, quinientos y deziseys. Don Fadrique de Acuña. Lope de Lumbier. Martinus de Goñy. por la Reyna y su Visorey, y Lugarteniente general, a relacion de los Iuezes & Oidores de su Real Consejo, presentes los tres Estados del Reyno. Miguel de Oroz Secretario. Registrada y Sellada.

**¶ Fue impresso en la muy noble Ciudad de Stella por Adrian de Ameretz.**

**Año de M. D. LIII.**





Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in approximately 20 horizontal lines.

Vna Ciudad de Espana



Main body of text, consisting of several paragraphs of faint, illegible script, likely a historical or geographical description of a city in Spain.



# Nla Ciudad de Pam-

plona, a cinco dias del Mes de Hebrero, del Año Mil, quinientos y cinquenta y tres, por Pedro de Chafarri pregonero, fueron pregonadas todas las sobredichas Ordenanças, Leyes y Prouisiones, en la plaça del chapitel a altas voces: leyendo aquellas Francisco de Leon, Notario Real: hallando se presentes por testigos al dicho pregon, Pedro de Ardanaz, Iuanes de Goldaraz, y Iuan de Liçarraga, & otros muchos vezinos dela dicha Ciudad: & assi bien han sido pregonadas publicamēte las sobredichas Leyes, Ordenanças y Prouisiones, en todas las otras Ciudades y Villas, cabos de Merindades del dicho Reyno, como por ellas se manda. Delo qual hago fee, y verdadera relacion yo Iuan de Dicastillo, Secretario de los tres Estados, que reporte, y passaron ante mi los autos delos dichos pregones: & aquellos van asentados y puestas alas espaldas delos originales.

Iuan de Dicastillo.

## Ordenanças hechas en este Rey

no de Nauarra, sobre la guarda dela Caça y Pesca.



## On Carlos por la di-

uina clemencia Emperador sempet Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioanna su madre, & el mesmo Don Carlos su hijo, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Nauarra, de Aragon, de Granada, &c. A quantos las presentes vidimus o copia dellas fecha en deuida forma veran & oyran Salud y gracia. Sepades, que los tres Estados deste nuestro Reyno de Nauarra, que estan juntos

en Cortes generales, en esta nuestra Ciudad de Tudela, por llamamiento nuestro o del Duque de Maqueda nuestro Visorey y Capitan general del dicho nuestro Reyno, entre otras peticiones que nos presentaron juntamente con la Ley dela caça y pesca son las siguientes. S. C. C. M. Los tres Estados deste vuestro Reyno de Nauarra, congregados en Cortes generales, en vuestra Ciudad de Tudela, dicen: que por hauer passado muchos dias que no se ha pregonado la Ley dela caça y pesca, parece que esta olvidada: y muchos se atreuen a contrauenir a ella: y porque nadie pretienda ignorancia, suplican a V. Mag. mande pregonar la dicha Ley por los cabos de Merindades deste Reyno, para que se guarde aquella, inferta la dicha Ley: y que comprehenda assi a naturales como a estrangeros, & ala gente de guerra, & a toda

F

manera de gente, de qualquier qualidad y condicion que sean, assi ecclesiasticos como legos. DON Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Ioanna su madre: & el mismo Don Carlos, por la gracia Reyes de Cast. de Nauarra. &c. A quantos las presentes veran & oyran Salud. Hazemos saber como propriamente a nos & a los Caualleros, Nobles, Gentiles hombres, & Hijos dalgo, sea dado el caçar de las perdizes, y correr de las liebres, para los tiempos que estamos desocupados y libres de autos de guerra, para tener en que exercitar y passar tiempo: y por esto, como por fuero antiguo deste Reyno, esta dada orden como se puedan caçar las perdizes y liebres: y parezca que ningun Cauallero, Gentil hombre, ni Hijo dalgo pueda caçar, sino vna por vna, & ala por ala: y los labradores villanos no puedan caçar en ninguna manera, sino con el palo que en sus manos lieuen: entienda se tan solamente conejos y no liebres: & haya penas por el dicho fuero, contra los que lo contrario hizieren. Lo qual siendo cosa justa y razonable que assi se guarde, por experiencia se ha visto y se vee, que muchas personas deste nuestro Reyno, assi hijos dalgo como labradores, con codicia desordenada entienden en matar las perdizes y liebres con lazos, redes y bueyes de dia, y lumbre de noche, reclamos y perros de muestra, & otros muchos ingenios, assi en tiempo que andan pareadas, como en qualquier otro tiempo: de manera, que causante la dicha desorden y mucha destruycion, ningun Cauallero, gentil hombre, ni hijo dalgo, ni persona de estado y principales, no pueden hallar perdizes para volar las con aues, ni liebres para correr las con galgos. Por lo qual los tres Estados deste Reyno nos suplicaron fuesse merced nuestra de assentar nueuamente por ley & mejoramiento de fuero, hauiente fuerça y vigor de cap. de fuero las cosas de yuso escritas, & aquellas a perpetuo mandassemos guardar inuiolablemente por la forma y manera que se sigue. ¶ Primeramente que ningun Cauallero, Noble, Gentil hombre, ni hijo dalgo deste Reyno puedan matar perdizes, ni liebres, sino conforme ala disposicion del dicho fuero antiguo: a saber es, vna por vna, ala por ala: entienda se que las liebres no se puedan matar sino con galgos o conejeros, & otros perros en se guida y corrida: y las perdizes con aztor, halcon, gauilan, o con otra aue de rapina, segun se acostumbra en qualquier parte. ¶ Iten por quanto los venados son caça Real, & a nos, & a los Caualleros, Gentiles hombres, Hijos dalgo es dada la caça de ellos, ordenamos que ninguna qualidad de persona natural ni estrangero en este Reyno, no sea osado matar ni tirar con escopeta a los dichos venados, ni con otro ingenio, ni en ninguna manera no los puedan matar en tiempo de nieue: so pena de cien libras repartidera: la mitad para el acusador, y la otra mitad para nuestra camara y fisco. ¶ Iten porque despues que las perdizes comiençan a parear se y diuidirse las unas de las otras, es mucho daño matar las: porque matando las pareadas, de qualquiere dellas se escusa vna nidada y vanda de perdizes que podrian criar: lo qual es mucha causa de disminuir las perdizes. Por tanto mandamos, que comenzando el primer dia de Março, hasta el fin del mes de Junio no se puedan volar ni matar las dichas perdizes con aues, ni en otra manera alguna: so pena de treynta libras por cada vez que lo contrario se hiziere: saluo vna perdiz para ceuar aztor o halcon, o otra aue de rapina. ¶ Iten por quanto assi bien por ex-

periciencia se vee que mucha causa dela diminucion delas liebres se sigue, por correr y matar las quando estan preñadas: porque mejor puedan multiplicar, ordenamos y mandamos que por los meses de Março, Abril y Mayo, no puedan ser corridas ni muertas por ninguna forma ni manera: so pena de diez libras por cada vez que lo contrario hizieren, repartidera: la mitad para el acusador, y la otra mitad para nuestra camara y fisco. ¶ Iten ordenamos y mandamos que ningun villano labrador ni hombre franco que no sea hijo dalgo de su dependencia ni naturaleza, pueda tener galgo en su casa, ni cacar liebres con el, ni con otra qualquier fuerte de perros: ni tener halcon ni aztor, ni volar perdizes, ni matar liebres: & en caso que lo contrario hiziere, que qualquier official Real nuestro, que al tal villano o franco le hallare galgo en su casa, o en el campo caçando, halcon o aztor les pueda tomar los tales galgos y perros, aztor o halcon: y demas desto incurra el que a esta Ley contrauiere, en pena de veynete libras. ¶ Iten queriendo generalmente proueer como ninguna qualidad de gentes Ecclesiasticos, Cavalleros, hombres nobles, hijos dalgo y francos de Ciudades y buenas villas, villanos o labradores, no puedan en frau dela presente ley & ordenança, si quiere a mejoramiento de fuero caçar las dichas perdizes ni liebres, sino por la forma sobredicha. A suplicaciõ delos tres Estados ordenamos que ningun vezino ni habitante de rodo este nuestro Reyno, no pueda tener perdiz en gauia, ni redes para caçar las dichas perdizes ni liebres de dia ni de noche: y no puedan caçar con lazos, reclamos, bueyes, lumbres, cebaderos, caldero: ni en tiempo de nieues con los dichos ingenios, ni en otra manera alguna ninguna dela dicha caça: so pena de treynta libras carlines incurrideras cada vez, por qualquier que lo contrario hiziere: la mitad para el acusador, y la otra mitad para nuestra camara y fisco. ¶ E en quanto a las perdizes de gabia ordenamos y mandamos q̄ despues que passaren veynete dias que fuere pregonada la presente ordenança, pueda qualquier official nuestro en los lugares Reales, y los Señores en sus lugares, a qualquier hombre hijo dalgo tomar las perdizes delas gabias y matar las, y rōper las gabias: y demas desto incurran en pena de diez libras carlines qualquier que contrauiere a esta Ley, passados los dichos veynete dias del pregon. E asy mismo ordenamos y mandamos que los Ecclesiasticos, q̄ son Obispo, Abades de coroça, Dignidades, Arcidianos, Priores, Canonigos, Doctores, Arciprestes o Cavalleros, & hijos dalgo tan solamente puedan caçar las perdizes con podenco de muestra, desde el primer dia de Setiembre, hasta el primer dia de Hebrero, y no en otro tiempo del año esto se entiende, hallandose las dichas personas en la dicha caça, y ninguna otra persona en su nombre, so la dicha pena, y perder los podencos: y los villanos labradores, ni hombres francos en ningun tiempo puedan tener podencos, so la dicha pena: ni los otros clerigos que no son de suso nombrados. ¶ Iten por quanto asy bien con mucha desorden toda manera de gente maran los conejos, especialmente en los tiempos q̄ han de multiplicar, y con mucha dificultad para el tiempo del menester le pueden hauer a suplicacion delos dichos tres Estados, ordenamos y mandamos q̄ del primero dia de quaresma, hasta el postrer dia de Julio, no puedan matar los conejos con petros, ni con huron, ni con lazos, redes, vallesta, al chillo, ni con otro ingenio alguno, a fin que mejor puedan multiplicar: y qualquier que a esto contrauiere,

incurra en quinze libras de pena por cada vez, repartidera : la mitad para el acusador, y la otra mitad para la camara y fisco. ¶ Iten porque pastores & otras personas toman los hueuos delas perdizes, a cuya causa la dicha caça totalmēte se destruye: porende mandamos que ninguna persona de qualquier condicion que sea, no sea ofado de tomar los dichos hueuos, ni matar la perdiz en el nido, so pena de cinquenta libras: ni matar los perdigones, corriendo los como suelen quando poco buelan: y sobre esto mandamos que se haga pesquisa, y sobre los lazos q̄ se hallarē parados, y sobre las liebres que mataren de noche, cōtra los q̄ los pusierē o caçaren: para executar en ellos la pena delas dichas cinquenta libras, repartidera como sobredicho es. ¶ Iten por quanto poco o nada aprouecha hazer Leyes, si en los pueblos no hay quien las execute: por tanto queriendo dar forma como la presente Ley & ordenança haya effecto, y se pueda bien y cumplidamente guardar, ordenamos y mandamos que aquella ante todas cosas se haga publicar por los substitutos de nuestro Fiscal, y por los officiales delos que tienen jurisdiccion en sus lugares, por todas las Ciudades, villas, villeros y valles de todo este Reyno : a fin que a noticia de todos peruenga, y della nadie pueda pretender ignorancia: y despues de assi publicada, mandamos que el traslado dela presente nuestra ordenança quede en qualquier Ciudad, villa y villar y valle: y que las penas contenidas en la presente nuestra ordenança, por la forma que estan puestas sobre cada cosa, sean executadas cōtra todos los que houieren caçado o caçaren sin expressa licencia nuestra, o delos Señores delos lugares, en cuyos terminos caçaren. Y en los tiempos susodichos dela cria ninguna licencia se pueda dar, porque multipliquen : las quales dichas penas seran executadas en los lugares realencos por nuestro Fiscal, o por sus substituydos, o por los Merinos, sus tenientes, Iusticias, Almirantes y Valles, Preuostes, Porteros, & otros qualesquiere officiales Reales, o otra qualquier persona deste Reyno, que por nos le sera mandado: & en los lugares delos Señores, por los dichos Señores y por sus guardas: quales a los dichos Señores bien visto fuere, y vayles por ellos puestos : en el lugar donde acaesciere el tal caso: & en las Ciudades y villas que tienē Jurisdiccion por los Alcaldes y Jurados dellas : & a falta dellos por qualquier vezino & habitante deste Reyno, puedan ser acusados los tales contrauenidores, ante qualquier Alcalde ordinario o de mercado, o de qualquier otro Iuez deste Reyno : & en los lugares donde no houiere Alcaldes, que los Jurados del tal lugar donde acaesciere el caso, puedan conoscer dela causa, y compeler al culpado a pagar la pena, segun el caso en que haura incurrido: dela qual ordenamos y mandamos que la mitad haya de ser y sea para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el acusador, o executor: & en los lugares delos Señores, para los Señores que tuuieren Jurisdiccion y merced delas penas foreras. ¶ Iten por quanto las personas a quien es dado el caçar segun fuero & ordenança deste Reyno, ala por ala, & vna por vna : no podrian caçar perdizes, ni otra caça alguna volatil, sino que houiesse aztores,alcones, & otras aues de rapina : para lo qual hallamos en nuestra camara de contos, los Reyes deste Reyno nuestros predecessores, hauer traydo mudas de aztores & halcones de Yrlanda, y de otras partes, las quales hizieron echar en las montañas para que multiplicassen, con edicto penal, que ninguno fuesse ofado de tomar aztor ni halcon en el nido ni ramero, sino

arañuelo: & yendo contra el dicho edicto, toman los huevos en los nidos, por hazer los sacar alas gallinas: y donde los huevos no hallan, los pollos de los açores & halcones, y vallestean & echan los nidos y mudas: por donde se destruyen & estan quasi totalmente destruydas todas las raleas de las dichas aves de rapina: porque inhibimos y mandamos, vedamos y defendemos que ninguno sea osado de tomar huevos de açores, halcones, ni gallinas, ni pollos de ellos en nido, ni fuera del en ninguna manera, sino con arañuelo como suso dicho es: ni vallestean, ni echen los nidos de los dichos aztores ni halcones, so pena de dozientas libras carlines, y de perder la tal ave o aves que houiere tomado, o hecho sacar de los huevos en la manera sobredicha: & aquella o aquellas puedan ser tomadas a quienquiera que los lleuare o tuuiere, hallando que son niegos y no çahareños, o arañegos dentro del dicho Reyno: y no dando autor, lo executen por la dicha pena: de la qual ordenamos y mandamos que la mitad sea para el tomador, acusador o executor, y la otra mitad para nuestra camara y fisco, o para el Señor del tal lugar donde el caso acaesciere: y la facultad de tomar las tales aves niegas, sea solamente de aquellas personas a quien es dado el çacar con ellas, por el dicho fuero & ordenança. ¶ Item por quanto somos informados que no menos que la çaza la pesca se destruye por desorden, echando calcina en los pozos, & otras cosas venenosas, y con barrederas: & en los fregos cõ otros ingenios: de manera que totalmente se destruye la dicha pesca: queriendo proueer de remedio para cõseruarla: inhibimos, vedamos y defendemos, ordenamos y mandamos que ninguno pesque en el tiempo del frego qualquier manera de pescado: a saber es, los barbos en los meses de Abril y Mayo, las truchas y salmones en Nouiembre y Deziembre: las madrillas en Março & Abril: con ninguna manera de ingenio, sino con bara & anzuelo: ni en otros tiempos con cal, ni otra cosa venenosa, ni con barredera ni corrales: so pena de veynte libras por cada vez que lo contrario hizieren, repartidera la dicha pena: la mitad para el acusador, y la otra mitad para nuestra camara y fisco, o para el Señor que tuuiere las penas del lugar donde acaesciere el caso: y lo sobredicho se entienda en todos los rios, exceptando a Ebro: que por ser gran rio, en los tiempos permitidos puedan en el pescar con barredera. ¶ Item por quanto podrian acaescer algunas dudas sobre la manera de proceder sobre las execuciones, y la forma de prouar las tales contrauenciones, ordenamos y mandamos que sobre las dichas execuciones se prouea y proceda breue y sumariamente sin figura de iuyzio, en la manera de prouar, segun la qualidad del caso, se dexa a conocimiento & arbitrio del luez que conosciere de la causa: y segun la qualidad de las personas acusantes & acusadas, pueda si le pareciere a pidimiento de la parte demandante a la parte defendiente, a falta de otra legitima probança cõpellir a salvarse por juramento. ¶ Item que qualquiere que se hallare con perdizes o liebres muertas, aun que no se probare que las haya çaçado, sino diere autor o probare legitimamente quien las çaçó, incurra el tal en la pena en esta ordenança statuyda: & a pagar aquella sea compelido sin remission alguna. Si dezimos y mandamos al Inclito nuestro Capitan general, & a los fieles y bien amados nuestros, los del nuestro Consejo Real, Alcaldes de la nuestra Corte mayor, & otros qualesquier Oficiales Reales nuestros, y subditos deste nuestro dicho Reyno, que obseruen y guarden, obseruar y guardar fagan

inviolablemente la presente nuestra Ley & ordenança Real : & en parte de aquella no vayan ni contrauengan, ni consientan yr ni contrauenir, so pena de nuestra merced, y delas penas susodichas pagaderas, por cadauno que lo contrario hiziere : no obstantes qualesquier cosas a esto contrarias. Quten por quanto se halla que los soldados & otra manera de estrangeros donde quier que estan, hazen mucho daño en las sobredichas caças con lazos de arambre, & otras muchas maneras de ingenios: & assi mismo en la pesca, en los tiempos arriba vedados: por tanto queremos y mandamos que la sobredicha ordenança, y qualquier parte della se estienda & entienda en todos los estrangeros deste dicho Reyno, assi gente de guerra como otra qualquier qualidad y condicion que sean: y mandamos que sean compresos & executados en las penas en la presente nuestra ordenança contenidas, como los mismos naturales : toda vez que a la susodicha ordenança, o en qualquier parte della contrauinieren, saluando alas Ciudades y buenas villas sus preuilegios que hablan de caça, segun y de la manera que por ellos se cõtiene: y mandamos que el traslado de la presente nuestra ordenança collacionado por Escriuano publico, valga como el mismo original. En testimonio dello qual mãdamos dar las presentes firmadas de nuestro Capitan general, y del Regente, y delos del nuestro Real cõsejo, y selladas con el sello de la nuestra Chanchilleria. Dada en la Ciudad de Pamplona, a treze dias del mes de Mayo, del Año Mill, quinientos y veynte & ocho años. Post dar todo lo que sobredicho es, assi en la caça como en la pesca: mandamos que sea guardado como dicho es: saluo siempre nuestra Real autoridad, para que podamos dispensar con las personas, & en los casos que bien visto nos fuere. Don Martin de Cordoua y de Velasco. Doctor Anaya. Por mandado de sus Magestades, el Capitan general y los del Real Consejo en su nombre. Martin de Echayde Secret. Y despues de presentadas, nos fue suplicado por su parte, que mandassernos prouer y proueyessemos acerca dello lo que fuesse nuestro seruicio, bien & vtilidad del dicho nuestro Reyno, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nos, y consultado con el dicho nuestro Visorey, y los del nuestro Consejo, que con el residen, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. Por ende, por tenor delas presentes ordenamos y mãdamos que la Ley de la caça y pesca que va de suso incorporada, se guarde y cumpla en este nuestro Reyno, si y segun y como en ella se contiene. Y porque nadie pueda pretender ignorancia dello susodicho, mandamos pregonar esta nuestra carta por las cabeças de Merindades deste dicho Reyno, para que peruenga a noticia de todos. En testimonio dello qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas del dicho nuestro Visorey, y selladas con el sello de la Chanchilleria del dicho Reyno. En la Ciudad de Tudela, a xxiii. de Setiembre, Año Mill, quinientos y quarenta y nueue. El Duque Marques Delche. El Licenciado Arguello. El Licenciado Pobladora. Yo Martin de Echayde Protonota. de sus Cef. y Car. Mag. La fize scriuir por su mandado, con acuerdo de su Visorey.



*[Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[Large, highly stylized cursive handwriting, likely a signature or name, written in dark ink.]*

*[Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through or a separate note.]*

*[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a signature.]*

*[Decorative flourish]*

ques y pende ante mi

En La Casa y Pleyrogues

*[Decorative flourish]*

*[Large decorative flourish]*

tan de *[Decorative flourish]*

A Juan de echévarría escribano

que Dios guarde

*[Decorative flourish]*



